

RECEPCIÓN

Fecha: **10 DIC 2020** Hora **14:09**

Nº. Hojas: **36 hojas**

Recibido por: **Roberto**

CCQ-MAPA-012-2020
Quito, 03 de diciembre de 2020

Señor Doctor
Jorge Yunda Machado
Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito
Presente

Asunto: Propuesta de Ordenanza Metropolitana de Bienestar Animal en el Distrito Metropolitano de Quito, sustitutiva del Título VI, Libro IV.3, de la Ordenanza Metropolitana No. 001 sancionada el 29 de marzo de 2019, que expide el código municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

De mi consideración:

La Mesa de Ambiente y Protección de Animales, como parte del Cabildo Cívico de Quito, expresa su preocupación respecto a la propuesta de Ordenanza Metropolitana Bienestar Animal que se encuentra en discusión y, a través de la presente comunicación, respalda los planteamientos de Protección Animal Ecuador (PAE), miembro de la Mesa, respecto a su contenido y que se resumen a continuación:

1. El texto borrador con los cambios realizados a la propuesta de sustitutiva a la ordenanza actual de fauna urbana que envió la Comisión de Salud a los integrantes de la silla vacía a fines del mes de septiembre de 2020, tenía cambios de forma y de fondo que nunca fueron tratados ni discutidos en la última sesión de trabajo realizada en el mes de febrero. Esto ha determinado que, en estos momentos, no se esté debatiendo en un contexto que brinde las seguridades y garantías suficientes para la construcción de un texto que vaya en **beneficio de los animales, el ambiente y la comunidad**.
2. Dichos cambios, afectan de manera considerable los objetivos fundamentales y espíritu de la propuesta que son precautelar el bienestar de los animales, la salud pública y la protección de los ecosistemas, debido a que no se estarían poniendo límites a la reproducción y comercio de animales de compañía, a pesar de que tanto el Código Orgánico del Ambiente como su Reglamento, determinan parámetros claros para que se tomen medidas tales como: el "cese temporal o definitivo" de la reproducción.
3. En este nuevo texto, se intenta impedir a través de disposiciones "estrictas", la posibilidad de que la comunidad pueda acceder a servicios veterinarios y de esterilización a bajos costos, disposición que, de aprobarse, atentaría algunos derechos; todo por complacer las exigencias de los veterinarios presentes en la silla vacía que, erróneamente, ven como competencia desleal las campañas de esterilización en unidades móviles. La salud humana y animal debe estar al alcance de todos.
4. En el desarrollo de este proceso de silla vacía, se está permitiendo que gente sin ninguna experiencia y con claros intereses económicos, sean quienes dicten los términos de la norma en lo referente a algunos temas, incluyendo los perros con potencial peligroso.

5. En lo relativo a las sanciones, no se establece ninguna para los criaderos de perros, entre otros, que se dedican a lucrar a través de la explotación de los animales; no así, con el sector de la sociedad civil que rescata animales de compañía abandonados y maltratados, cuya labor se estaría criminalizando al proponer como causal de sanción MUY GRAVE, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas para los albergues y refugios, que, a su propia cuenta y riesgo, sostienen las organizaciones protectoras de animales.
6. Se criminaliza la labor de los quirófanos móviles de esterilizaciones a bajos costos, pidiendo sanciones al mismo nivel de gravedad que la anterior, solo por cometer alguna falta, cualquiera que esta sea, durante sus jornadas de esterilización.
7. Se ponen prohibiciones respecto de la toma de decisiones con animales de compañía abandonados, desde el desconocimiento absoluto de esa realidad en la ciudad lo que, con seguridad, acarreará graves consecuencias para los animales.
8. En temas de forma, la redacción es cada vez más incomprensible.

Como Mesa de Ambiente y Protección de Animales, expresamos nuestra preocupación de que una ordenanza como la mencionada en líneas arriba sea tratada en el Concejo Metropolitano ya que no responde a los objetivos por los que fue diseñada y en su lugar va a incrementar el problema y generará nuevos para el municipio, la ciudadanía y los fauna urbana

Solicitamos a Usted señor Alcalde, se tome en cuenta el texto que le hacemos llegar, mismo que ha sido elaborado por miembros del Consejo Consultivo de Derechos de Animales y Naturaleza del Consejo de Protección de Derechos del DMQ, Movimiento Animalista Nacional y Protección Animal Ecuador, integrantes de la silla vacía que representan y defienden los derechos de la fauna urbana en Quito.

Cabe mencionar que este texto acoge planteamientos del documento original así como lo trabajado durante las sesiones con la Comisión de Salud y los integrantes de la silla vacía, en lo que consideramos se ajusta a las medidas técnicas de bienestar animal, salud pública y protección de ecosistemas.

Atentamente



Cecilia Pacheco S.

Coordinadora

Mesa Ambiente y Protección de Animales

Cel. 099073655

cecipas23@yahoo.es

cc. Secretaría del Concejo Metropolitano de Quito

Adjunto. Lo indicado

Cel. 099073655

Cel. 0602665499

ÍNDICE DE CONTENIDO

TÍTULO VI DEL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I ÁMBITO GENERAL

SECCIÓN I DEFINICIONES

SECCIÓN II OBJETO, SUJETOS Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA FAUNA URBANA

SECCIÓN I RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPITULO III

DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA SOBREPoblACIÓN DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

SECCIÓN I DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

SECCIÓN II

DEL REPORTE DE EMERGENCIAS DE LOS ANIMALES PERDIDOS O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SECCIÓN III

DE LA RESPUESTA A DESASTRES, CATÁSTROFES O EMERGENCIAS RELACIONADA CON ANIMALES

SECCIÓN IV

DE LOS CENTROS DE ACOGIDA, HOGARES TEMPORALES, ALBERGUES, REFUGIOS O CENTROS DE ADOPCIÓN

SECCIÓN V

DE LOS PERROS Y GATOS COMUNITARIOS

SECCIÓN VI

**DE LA PREVENCIÓN, TENENCIA Y EVALUACIÓN DE LOS PERROS QUE
REQUIEREN MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LOS DIAGNOSTICADOS
COMO PELIGROSOS**

**SECCIÓN VII
DE LA EUTANASIA**

**SECCIÓN VIII
DE LOS ANIMALES MUERTOS**

**CAPÍTULO IV
CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL MANEJO Y TENENCIA
DE ANIMALES DE LA FAUNA URBANA**

SECCIÓN I

DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL TRABAJO U OFICIO

SECCIÓN II

**DE LOS PERROS DE ASISTENCIA, ANIMALES DE SOPORTE EMOCIONAL
Y DE LAS INTERVENCIONES ASISTIDAS CON ANIMALES**

SECCIÓN III

DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL ENTRETENIMIENTO

SECCIÓN IV

DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

SECCIÓN V

DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA EXPERIMENTACIÓN

SECCIÓN VI

**DE LOS ANIMALES EN SITUACIÓN DE PLAGA Y AVES EN EL
PERIMETRO URBANO**

SECCIÓN VII

DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

CAPÍTULO V

DEL COMERCIO

SECCIÓN I

CRIADEROS, BIOTERIOS Y COMERCIALIZACIÓN

**SECCIÓN II
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**CAPÍTULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**SECCIÓN I
INFORMACIÓN, CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN**

**SECCIÓN II
COOPERACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**CAPÍTULO VII
SECCIÓN I**

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**SECCIÓN II
DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS**

**SECCIÓN III
DE LA DENUNCIA Y DEL TRÁMITE**

**SECCIÓN IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**PROPUESTA DE ORDENANZA ADJUNTA A OFICIO DEL CABILDO CÍVICO DE QUITO- CCQ
MAPA-012-2020 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020**

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

Considerando:

- Que**, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece a la naturaleza como sujeto de aquellos derechos que le sean reconocidos en la misma;
- Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;
- Que**, la Constitución de la República, en su artículo 66 numeral 27 reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que**, el artículo 71 de la Constitución del Ecuador, establece que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;
- Que**, el artículo 83, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos el respeto de los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
- Que**, el artículo 225 de la Constitución de la República señala que el sector público comprende, entre otros, a: ...4) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;
- Que**, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 264 de la Constitución señalan que los gobiernos municipales tendrán como competencia exclusiva: la planificación del desarrollo cantonal con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano, las actividades de saneamiento ambiental, la facultad de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
- Que**, el artículo 415 de la Constitución del Ecuador señala que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas

de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el artículo 27 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente dispone como atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;

Que, el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente establece las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto a la fauna urbana. El Código Orgánico del Ambiente entró en vigencia el 12 de abril de 2018.

Que, en el Título VII del Código Orgánico del Ambiente se establecen las disposiciones generales para el manejo de la Fauna Urbana, especialmente lo establecido en el artículo 142 que determina la expedición de las normas para la protección de los animales de compañía, trabajo u oficio, consumo, entrenamiento y experimentación.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico del Ambiente dispuso que en un plazo de 180 días a partir de la publicación del Código en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Municipales en ejercicio de sus competencias dictarán las normas correspondientes para la fauna urbana y el arbolado urbano.

Que, el artículo 390 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente exige a los comercializadores de animales destinados a compañía, trabajo u oficio, entretenimiento, consumo o experimentación no comercializar animales a personas naturales o jurídicas que la autoridad competente haya sancionado previamente con la prohibición de adquirir animales de acuerdo a lo que determina el Código Orgánico del Ambiente.

Que, el artículo 394 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente ordena a los propietarios o tenedores de animales destinados a compañía a que los registren ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos de su lugar de domicilio, de acuerdo a los plazos y condiciones que los mismos determinen para el efecto;

Que, el artículo 393 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente instituye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que deberán elaborar las estadísticas poblacionales o data censal de los animales de compañía que habitan en su respectiva jurisdicción cantonal. Estos informes estadísticos se utilizarán de sustento para la elaboración de la política pública de manejo responsable de fauna urbana que se requiere a nivel cantonal;

Que, el artículo 396 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán garantizar que los registros de personas sancionadas por maltrato animal sean

actualizados y de acceso permanente para las entidades con potestad sancionadora a nivel nacional y para los comercializadores de animales.

Que, el artículo 402 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente ordena que las políticas, planes, programas y proyectos a implementar para controlar poblaciones de animales de compañía deberán justificarse con informes técnicos emitidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que motiven la necesidad de su implementación. Una vez determinado, mediante informe técnico motivado, que existe sobrepoblación de animales destinados a compañía, que ponga en riesgo la salud pública o la biodiversidad, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán disponer a los centros de crianza, reproducción o comercialización de animales, periodos de cese temporal o definitivo de la reproducción y venta de dichas especies;

Que, el artículo 404 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente manda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos y demás autoridades competentes a promover la educación ambiental y capacitación técnica a miembros de la sociedad civil sobre aspectos relativos al manejo responsable de la fauna urbana;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Salud establece que el control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios en coordinación con las autoridades de salud;

Que, el artículo 125 de la Ley Orgánica de Salud determina la clara prohibición del faenamamiento, transporte, industrialización y comercialización de animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana;

Que, el literal “s)” del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: “Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana”;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 47 dispone que “El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.”

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que “El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y/o masiva de personas, animales y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica.”

Que, el numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, determina entre las finalidades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que: “Prevendrá y controlará cualquier tipo de contaminación del ambiente”;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 116, emitido y suscrito por los representantes legales del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el día 4 de febrero del 2009, que reglamenta la tenencia y manejo responsable de perros y menciona que es necesario regular la tenencia responsable de perros, especialmente de aquellos no recomendados como mascotas dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad y la salud de la población;

Que, la Oficina Internacional de Epizootias se creó gracias al Acuerdo internacional firmado el 25 de enero de 1924. En mayo de 2003 la Oficina se convirtió en la Organización Mundial de Sanidad Animal, organización intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal impulsando a nivel mundial el bienestar animal como componente importante de la Salud Pública Veterinaria, la república del Ecuador es miembro desde el año 1963;

Que, mediante la publicación del Primer Suplemento del Registro Oficial No.490, el 13 de julio de 2011, se proclamó de forma definitiva los resultados del Referéndum y Consulta Popular llevada a cabo el sábado 7 de mayo del 2011, constando en lo referente a la pregunta 8: De la prohibición de matar animales en espectáculos. ¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?, el

Que, conforme al Título IV, Capítulo IV, Sección Segunda del Código Orgánico Integral Penal, se establece los Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.

Que, el artículo 338 del COOTAD determina, en su parte pertinente, que cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno.

Que, como consta en la resolución 121 de Agrocalidad, se ha expedido el instructivo para el registro y obtención del permiso sanitario de funcionamiento a centros de servicios veterinarios, así como a centros de manejo de perros y gatos, que rige para todo el país incluido las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que ejerzan actividades relacionadas con animales domésticos dentro de la jurisdicción del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

Que, la ley de Propiedad Horizontal y su reglamento de alcance nacional no prohíben ni regulan la tenencia de animales de compañía dentro de los bienes declarados de propiedad horizontal;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 116 del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamenta la tenencia y manejo responsable de perros y menciona que es necesario regular la tenencia responsable de perros, especialmente de aquellos no recomendados como mascotas dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad y la salud de la población;

Que, desde el año 1963 el Ecuador es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), organismo interestatal que desde el año 2001 impulsa a nivel mundial el bienestar animal como componente importante de la Salud Pública Veterinaria;

Que, en la Declaración de Cambridge del año 2012, se establece que: “La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”. Esta declaración se constituye en un sustento científico para entender que los animales son seres vivos, sintientes, parte de la naturaleza, por lo que su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos serán respetados integralmente;

Que, el 15 de abril del 2011 entró en vigencia la Ordenanza Metropolitana que Regula la Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, identificada como la número 0048;

Que, mediante la Ordenanza Metropolitana No.001 sancionada el 29 de marzo del 2019, entró en vigencia el actual Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que incorporó y derogó la ordenanza municipal No 0048 del 15 de abril del 2011, en el Libro IV Del Eje Territorial, Libro IV.3 Del Ambiente, Título VI De La Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, contenido desde el artículo IV.3.308 hasta el artículo IV.3.365;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 240, 266 y 415 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 144 número 1 del Código Orgánico del Ambiente; los artículos 7 inciso primero, 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; el artículo 8 número 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

RESUELVE EXPEDIR:

LA ORDENANZA METROPOLITANA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SUSTITUTIVA DEL

**TÍTULO VI, LIBRO IV.3, DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 001
SANCIONADA EL 29 DE MARZO DE 2019, QUE EXPIDE EL CÓDIGO
MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

**TÍTULO VI
DEL BIENESTAR ANIMAL**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO GENERAL**

**SECCIÓN I
DEFINICIONES**

Artículo 1.- Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Adiestramiento:** Enseñanza o preparación de animales que permite desarrollar sus capacidades y destrezas para realizar alguna actividad específica.
2. **Agresión:** Comportamiento que conduce a un ataque o acto violento donde el objetivo aparente es causar daño a la integridad física, psíquica o a la libertad de otro individuo.
3. **Agresividad:** Comportamiento que puede derivarse o ser consecuencia de una enfermedad física, de un problema conductual o de la combinación de ambos.
4. **Albergues, refugios o centros de adopción:** Instalaciones privadas que sirven como espacio de acogida y cuidado temporal de animales domésticos perdidos, abandonados o en situación de vulnerabilidad.
5. **Animal (es):** Ser vivo, sintiente, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente.
6. **Animal doméstico:** Son animales producto de selección artificial o ingeniería genética, que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente, conviven con él y requieren de éste para su subsistencia; algunos de ellos son mantenidos como “animales de compañía”, sin intención de lucro; como alimento, como fuente de fibra o para el trabajo. No se incluyen los animales silvestres.
7. **Animal destinado a compañía:** Animal doméstico que se mantiene con la finalidad de acompañar a su titular. Los animales de compañía no pueden ser utilizados para actividad lucrativa alguna.
8. **Animal destinado a compañía restringido:** Animal de familia totalmente dependiente y restringido o supervisado.
9. **Animal destinado a compañía semi restringido:** Animal de familia totalmente dependiente pero que se le permite entrar y salir a voluntad.
10. **Animal de compañía sin restricción:** Animal que no cuenta con un titular conocido y deambula libremente sin supervisión.

11. **Animal feral o asilvestrado:** Independiente, sin restricción. No depende del humano para conseguir alimento o recursos. Nadie es responsable de él y tiene conductas aversivas al humano.
12. **Animales destinados al trabajo, oficio o asistencia:** Animal doméstico que es empleado para labores de apoyo o productivas, seguridad, rescate y salvamento, cuidado emocional, intelectual o físico del ser humano.
13. **Animales destinados al consumo:** Animal reproducido, criado y faenado con el fin de que su carne y subproductos sean aptos para el consumo humano o animal.
14. **Animales destinados al entretenimiento:** Cualquier especie animal que, con la finalidad de entretener a los seres humanos, sea obligada a realizar acciones que pueden afectar una o más de las libertades del bienestar animal.
15. **Animales destinados a experimentación:** Animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación.
16. **Animales considerados plaga:** Animales cuyo número poblacional ha sido rebasado y se constituyen en una amenaza para los seres humanos, otros animales y la naturaleza. El control de estos animales se lo realiza de manera técnica y aplicando las medidas que respeten el bienestar animal.
17. **Animales en situación de vulnerabilidad:** Animales abandonados que cumplen con una o más de estas cuatro condiciones: gerontes, enfermos, cachorros y hembras preñadas o paridas.
18. **Animales perdidos:** Animales que se encuentran circulando en el espacio público, mostrando un comportamiento errático y desorientado, portando o no su identificación y sin compañía del titular o tenedor.
19. **Animales destinados a compañía comunitarios:** Animales de compañía abandonados o perdidos que son acogidos por un grupo de personas o barrio, quienes cuidan de su bienestar.
20. **Animales destinados a compañía adiestrados:** Son animales de compañía condicionados para realizar funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de sustancias sujetas a fiscalización, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas o animales, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.
21. **Bienestar Animal:** Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive o muere.
22. **Convivencia armónica:** hace relación al concepto de “Un solo Bienestar” que sirve para resaltar las interconexiones entre el bienestar animal, el bienestar humano y el medio ambiente. Fomentando la colaboración interdisciplinaria para mejorar el bienestar humano y animal a nivel internacional.
23. **Criaderos:** Instalaciones registradas y autorizadas por la autoridad competente, en las que se reproduce animales con fines comerciales, bajo criterios de bienestar animal.
24. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o por negligencia.
25. **Daño grave:** Cualquier herida física o alteración psicológica en humanos o animales, que resulte en rotura de huesos, mutilaciones o laceraciones que provoquen desfiguración y requieran múltiples suturas o cirugía cosmética.

26. **Deyecciones:** Excrementos biológicos de los animales.
27. **Disección:** es la división en partes (no natural) de una planta, un animal o un ser humano muertos para examinarlos y estudiar sus órganos internos.
28. **Educadores de animales:** Son los encargados de educar o reeducar de una forma amigable, sin utilizar métodos aversivos de entrenamiento (malestar, dolor o miedo). El objetivo es enseñar al animal a través de un aprendizaje basado en una relación de confianza mutua para la convivencia ordenada y amigable con seres humanos y otros animales.
29. **Encargado temporal:** Encargado temporal de un animal doméstico o de compañía, obligado a otorgarle las condiciones contempladas sobre Bienestar Animal. Son tenedores los guías de animales, los hogares temporales, los paseadores de animales, los adiestradores, los hospedajes de animales, peluquerías caninas, centros de adiestramiento, entre otros. El tenedor de animales, durante la tenencia de los mismos contará con las mismas obligaciones y responsabilidades de un titular.
30. **Entrenamiento:** Es un proceso continuo de trabajo cuyo objetivo final es maximizar las capacidades físicas, técnicas, tácticas, intelectuales y psíquicas mediante la realización de ejercicios sistemáticos y progresivos, planificados individualmente, que incluyen la motivación generada por el dueño o entrenador, haciendo más ameno el esfuerzo emotivo, psíquico y físico del perro.
31. **Enriquecimiento Ambiental.** - Son medidas utilizadas por los responsables de animales para precautelar su salud mental, en concordancia con las libertades de expresar su comportamiento normal y de mantenerse libres de estrés. Estas medidas pueden constituir un entretenimiento físico y mental acorde al etograma de cada especie y pueden incluir medidas de recreación, adiestramiento, juguetes, grupos de juego u otras medidas lúdicas, manteniendo siempre el bienestar animal.
32. **Espacio público:** Espacios fuera de los predios pertenecientes a personas naturales o jurídicas.
33. **Establecimiento de hospedaje de animales:** Lugares de alojamiento temporal de animales domésticos y de animales de compañía, se incluyen criaderos, veterinarias, hoteles, guarderías, entre otros.
34. **Estado crítico:** Condición en la cual el peligro es más evidente y puede resultar fatal si no se logra vencer la adversidad que se enfrenta. El animal en estado crítico está en situación inminente del peligro de muerte debido a las características en que se encuentra.
35. **Eutanasia:** Procedimiento médico utilizado para la interrupción de la vida de un animal por medio de un método indoloro, libre de estrés, molestias ni sufrimiento, produciendo una rápida inconsciencia seguida de la muerte, con el propósito de aliviar al paciente de un sufrimiento intolerable e incurable.
36. **Faenar:** Es el proceso ordenado sanitariamente para el sacrificio de los animales destinados al consumo humano o animal con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas.
37. **Fauna Urbana:** Compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un

- riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro del Distrito Metropolitano de Quito.
38. **Fauna Silvestre Urbana:** Animales silvestres que, por expansión de las zonas urbanas, su hábitat quedó dentro de la urbe. Se propenderá a la conservación del hábitat de estas especies.
 39. **Hábitat:** Es un espacio que presenta las condiciones apropiadas para que vivan organismos, especies, poblaciones o comunidades de animales y plantas.
 40. **Hogar de acogida temporal:** Son lugares con una capacidad limitada de recepción y manejo de animales a los cuales garantiza bienestar animal.
 41. **Instituciones protectoras de animales:** Fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, de derecho privado o no, con conocimiento en bienestar animal, en la protección y defensa de los animales y sus derechos.
 42. **Identificación de los animales:** Designa las operaciones de identificación y registro de los animales, sea individualmente, con un identificador del animal en particular, o sea colectivamente.
 43. **Libertades del Bienestar Animal:** Estado de salud física y mental de un animal en armonía con el ambiente donde vive libre de miedo y angustia; dolor, daño y enfermedad; hambre y sed, e incomodidad, y puede expresar libremente su comportamiento normal.
 44. **Microchip.** Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y se coloca en su cuerpo de manera subcutánea.
 45. **Peligrosidad:** evaluación del peligro, del riesgo traumático psicológico o físico para una víctima potencial.
 46. **Perros de asistencia a personas con discapacidad:** Son animales adiestrados en centros nacionales o extranjeros para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.
 47. **Pelear o combates entre animales.** Espectáculo público o privado, en el que los animales son incitados a pelear.
 48. **REMETFU:** Registro Metropolitano de Fauna Urbana, que incluirá a todas las especies de animales domésticos y organizaciones que integran la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.
 49. **Salud:** Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del ser humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades.
 50. **Santuarios:** Son lugares de estadía permanente, donde los animales receptados por sus características físicas, biológicas o emocionales no son adoptables y permanecerán en ellos hasta su muerte.
 51. **Sintiencia animal:** Es la capacidad de sentir, percibir o experimentar, placer o dolor. Los entes con sintiencia son aquellos que poseen un sistema nervioso central.
 52. **Sobrepoblación:** Existencia desproporcionada de una especie y que a causa del desinterés humano genera un desequilibrio ecosistémico.
 53. **Sufrimiento:** Carencia de bienestar animal. Padecimiento, pena o dolor experimentado por un ser vivo a causa de problemas de salud, físicos o emocionales.

54. **Tenencia Responsable:** Condición bajo la cual el titular se compromete a satisfacer las necesidades físicas, psicológicas y ambientales de el o los animales bajo su responsabilidad, así como la prevención de riesgos (potencial agresión, transmisión de enfermedades o daños a terceros) que este pueda generar a la comunidad o al medio ambiente, bajo el marco jurídico de la legislación pertinente garantizadas en la Constitución de la República del Ecuador, los convenios internacionales, la normativa nacional o metropolitana vigentes y en los protocolos existentes.
55. **Tenedor o Titular:** Es quien ejerce la tenencia responsable de un animal doméstico, obligándose durante toda su existencia a garantizar el bienestar animal y demás exigencias establecidas en la normativa legal vigente del Distrito Metropolitano de Quito.
56. **Trailla:** Cuerda o correa con la que se lleva sujeto al animal de compañía.
57. **Usuario de perros guía:** El ser humano que, por su discapacidad, requiere y necesita la asistencia de un perro adiestrado, preparado y desarrollado para guiarle de forma permanente y constante en sus actividades.
58. **Vivisección:** Disección de un animal vivo.
59. **Zoofilia o Bestialismo:** Acto de carácter sexual de una persona hacia animales.
60. **Zoonosis:** Enfermedades transmisible entre especies de animales y de animales a seres humanos.

SECCIÓN II Sección II OBJETO, SUJETOS Y PRINCIPIOS

Artículo 2.- Objeto. El objeto del presente Título es la protección, regulación y control de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, garantizando los principios del bienestar animal en la tenencia, crianza, reproducción, comercialización, transporte, muerte y eutanasia; promoviendo la convivencia armónica, evitando el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, alteración de la psiquis y la deformación de sus características físicas, salvaguardando la salud, la seguridad pública y el medio ambiente.

La Fauna Urbana es la terminología global que para el territorio que conforma el Distrito Metropolitano de Quito incluye la siguiente clasificación:

- a. Animales destinados a compañía;
- b. Animales destinados a trabajo, oficio o asistencia;
- c. Animales destinados a consumo;
- d. Animales destinados a entretenimiento; y,
- e. Animales destinados a experimentación

Artículo 3.- Principios.- Para efectos de cumplimiento de esta normativa se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) **Corresponsabilidad:** Será obligación solidaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la sociedad, respetar los derechos de los animales que forman parte de la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza.

- b) **In dubio pro natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales nacionales y metropolitanas vigentes respecto a la fauna urbana, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c) **Participación Activa:** Se procurará la participación activa de las organizaciones sociales de protección y promoción de derechos de la fauna urbana dedicadas al rescate, refugio, cuidado y reinserción de animales. Las organizaciones participarán en todos los espacios públicos, de toma de decisiones, en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos relacionados, para lo cual el Municipio de ... proveerá los mecanismos y las medidas necesarias para su participación plena y efectiva.
- d) **Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para la fauna urbana, alguna acción u omisión, el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través del órgano ejecutor, adoptará las medidas eficientes para evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación al bienestar animal. Este principio reforzará al principio de prevención.
- e) **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño a la fauna urbana que puede generar una actividad o producto, el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través del órgano ejecutor, exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación al bienestar animal.
- f) **Subsidiariedad:** El Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, intervendrá de manera subsidiaria, efectiva y oportunamente para la reparación correspondiente al impacto o daño causado, cuando el que lo promovió o provocó por acción, omisión o comisión por omisión, no asuma su responsabilidad sobre la reparación que corresponde por dicho daño, con el fin de precautelar el manejo responsable de la fauna urbana, así como avalar el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano, garantizando la salud pública. Para este fin, el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del o los responsables del impacto o daño, por el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.
- g) **Bienestar animal:** Es el modo en que un animal afronta las condiciones en las que vive; se basa en las cinco libertades que son: estar libres de hambre, sed y desnutrición; libres de miedos y angustias; libres de incomodidades físicas o térmicas; libres de dolor, lesiones o enfermedades; y libres para expresar las pautas propias de comportamiento. Las libertades del bienestar animal se encuentran evolucionando hacia los cinco dominios del bienestar animal.

- h) **Progresividad y no regresividad:** Las disposiciones de la presente Ordenanza se regirán bajo los principios de progresividad y no regresividad, de manera que en lo posterior se impida la disminución o anulación del ejercicio de los derechos en ella desarrollados.
- i) **Sintiencia:**¹ Los animales no humanos son seres sintientes, sujetos de derechos y como tales tiene prerrogativas en su condición de fauna protegida, a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio de las especies, y especialmente la de naturaleza silvestre. Como tales, deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento, maltrato y crueldad injustificada.

Artículo 4.- Sujetos Obligados. Están sujetos a la normativa prevista en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado:

- a. Todos los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito;
- b. Todas las personas que se encuentren de tránsito o temporalmente realizando cualquier actividad dentro del perímetro cantonal;
- c. Titulares, tenedores, guías, educadores, adiestradores de animales de fauna urbana;
- d. Personas naturales y jurídicas dedicadas a la recreación y cuidado de la fauna urbana;
- e. Propietarios y encargados de criaderos;
- f. Establecimientos de venta de accesorios, servicios de acicalamiento y adiestramiento de animales de compañía en general y almacenes agro veterinarios;
- g. Consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles veterinarias y de esterilización, centros de rehabilitación y fisioterapia, centros de referencia veterinaria, médicos veterinarios a domicilio, que ejercen sus funciones en el Distrito Metropolitano de Quito; y,
- h. Todo tipo de organizaciones, fundaciones y asociaciones de hecho y de derecho que se dediquen al rescate, refugio, cuidado y reinserción de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.

Los sujetos obligados deberán cumplir lo dispuesto en el presente título, así como velar por el cumplimiento del mismo, en coordinación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- De los Derechos de los sujetos Obligados. - Los sujetos obligados tendrán los siguientes derechos:

- a. Al libre desarrollo de la personalidad, en compañía de animales, sin más limitaciones que el derecho de los demás;

¹ Art. 1 de la Ley de Protección Animal, 1774 de Colombia del 6 de enero de 2016. Consultado el 23 de marzo de 2018. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201774%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf>

- b. A la tenencia de animales en su lugar de habitación sea este propio o alquilado, en viviendas individuales o propiedad horizontal bajo principios de bienestar animal;
- c. Al ejercicio de la acción legal en defensa de los derechos de los animales. La tutela se podrá ejercer como titular del animal o no;
- d. Albergar el número de animales domésticos y de compañía que pueda mantener acorde a los principios de bienestar animal;
- e. A movilizar los animales domésticos y de compañía en transporte propio o público de acuerdo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, respetando los principios de bienestar animal;
- f. A disponer del apoyo de un perro lazarillo o un animal de asistencia, para el caso de personas en situación de discapacidad, enfermedad o desorden emocional y acceder a espacios públicos y privados sin restricción.

Artículo 6.- De las Obligaciones de los Sujetos Obligados. - Los sujetos obligados deben:

1. Tener un número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal;
2. Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie;
3. Someter a los animales, de manera oportuna, a los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar a fin de evitar daño, dolor o sufrimiento innecesario;
4. Socializar a los animales, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de las personas, otros animales o el propio animal, haciéndoles interactuar con la comunidad a fin de adaptarlos a una convivencia sana;
5. Ejercitar físicamente a los animales de manera frecuente, de acuerdo a la rutina de ejercicio, recreación y estimulación mental recomendada y acorde a su edad;
6. Proporcionar a los animales bajo su custodia, un trato adecuado y protegerlos del maltrato, dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo;
7. Controlar la reproducción de los animales de compañía a través de la esterilización o castración quirúrgicas,
8. Identificar y registrar a los animales en el REMETFU;
9. Mantener actualizado el certificado de vacunas y desparasitación de los animales de conformidad con el protocolo aprobado por el Ente Rector Nacional de Salud y la Secretaría Metropolitana de Salud;
10. Identificar a los animales mediante chip. La identificación será efectuada por un médico veterinario acreditado;
11. Responder por los daños y perjuicios debidamente comprobados que el animal ocasione a un tercero, sean físicos o no, en la persona natural o en sus bienes, así como a otros animales de acuerdo a lo previsto en la normativa nacional o metropolitana vigente, salvo en el caso de las siguientes excepciones debidamente comprobadas: a) Haber sido provocado, maltratado o agredido por quienes resultaren afectados sean personas o animales; b) Actuare en defensa o protección de cualquier persona o animal que estuvo siendo agredida o amenazada; c) Actuare dentro de los límites de la propiedad privada de sus titulares o tenedores, contra personas o animales que hayan ingresado sin

- autorización a la misma; d) Agreda a personas o animales dentro de las primeras ocho (8) semanas de maternidad como regla general, pero en casos especiales o específicos en que se requiera otro criterio técnico o científico, se asumirá lo que para el efecto establezca el protocolo debidamente aprobado por el ente rector metropolitano de Salud;
12. En caso de extraviarse el animal bajo su custodia, denunciar su pérdida ante la Unidad de Protección y Bienestar Animal;
 13. El titular de un animal de compañía, deberá reconocer a las organizaciones protectoras de animales, la persona particular o a al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), los gastos justificados que se hayan generado por concepto del rescate, atención veterinaria, alimentación y cuidado del o los animales extraviados;
 14. Transitar con los animales de compañía con las debidas seguridades para ellos, otros animales y personas, provistos de collar o arnés y trailla;
 15. Recoger del espacio público y privado las deyecciones de los animales a su cargo;
 16. La persona que encuentre a un animal extraviado, deberá reportar su hallazgo en la Unidad de Protección y Bienestar Animal, a través de los mecanismos que el Ente Rector Metropolitano de Salud desarrolle en el protocolo debidamente aprobado;
 17. Mantener a los animales dentro de los predios privados, evitando que deambulen por el espacio público sin la supervisión de su tenedor o encargado temporal;
 18. Efectuar el transporte de animales en la forma exigida en este Título;
 19. A respetar la tenencia responsable permanente o temporal de animales en su lugar de habitación, sea este propio o alquilado, sea en viviendas individuales o en un complejo habitacional en propiedad horizontal, conforme al bienestar animal;
 20. Educarlos, socializarlos y hacer que interactúen con la comunidad humana y animal en el marco del bienestar animal;
 21. El Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, deberá mantener, generar y expandir para la ciudadanía, la mayor cantidad de espacios verdes, adecuados para actividades de socialización, deportivas sin traílla, paseos y demás acciones que fomenten una buena relación entre los animales de compañía y sus tenedores permanente o temporales, en coordinación con la Unidad de Bienestar Animal.

Artículo 7.- De las Prohibiciones de los Sujetos Obligados. - Los sujetos obligados tienen las siguientes prohibiciones:

1. Provocar en los animales daño o sufrimiento en cualquiera de sus formas;
2. Abandonar animales en lugares públicos o privados, en áreas urbanas o rurales;
3. Permitir que los animales deambulen en el espacio público sin la debida supervisión;
4. Mantener animales en espacios anti-higiénicos;
5. Mantener animales, en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o expuestos a las inclemencias del clima;
6. Encadenar animales o atarlos como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlos de su movilidad natural;
7. Practicarles a los animales o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias

- o estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o para su esterilización;
8. Privar a los animales de la alimentación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarles alimentos que contengan sustancias que les puedan causar daño o sufrimiento;
 9. Administrar a los animales cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la ingiera;
 10. Obligar a un animal a trabajar o a producir mientras se encuentre desnutrido, en estado de gestación, herido o enfermo, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano;
 11. Criar, reproducir, entrenar o utilizar animales para peleas, así como también asistir, fomentar u organizar dichas peleas entre animales o entre animales y personas;
 12. Reproducir en criaderos más de una vez al año animales de compañía;
 13. Criar animales para venderlos o entregarlos a establecimientos con fines de experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;
 14. Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación;
 15. Vender animales, excepto en los casos permitidos en la normativa metropolitana vigente;
 16. Vender, dar en adopción o entregar animales a menores de edad o a personas que de acuerdo con la normativa nacional vigente, requieran tutoría o curaduría, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la patria potestad o sean tutores o curadores según el caso;
 17. Utilizar animales para fines comerciales de manera que atenten contra el bienestar animal;
 18. Utilizar animales para dañar o causar muerte a otros animales;
 19. Utilizar cualquier tipo de sustancia farmacológica para modificar el comportamiento o el rendimiento natural de los animales que se utilicen en su actividad sin la supervisión de un veterinario, quien, a su cuenta y riesgo, solo podrá prescribirla cuando sea estrictamente necesaria por razones veterinarias;
 20. Dejar animales dentro de vehículos estacionados sin un tenedor y bajo condiciones que atenten contra su bienestar o vida;
 21. Adiestrar animales de compañía en el espacio público;
 22. Bañar animales en fuentes ornamentales;
 23. Realizar actos de comercio, actividades, operaciones, negociaciones mercantiles, ventas u actos similares que impliquen negociaciones a título oneroso de animales vivos, que se lleven a cabo habitual u ocasionalmente en el espacio público de forma ambulatoria, así como por aquellos establecimientos físicos privados de comercio, unidades económicas, entes dotados de personería jurídica, que lleven a cabo estos actos u operaciones mercantiles entre los que se incluyen los sitios virtuales en los que se ofrezcan animales vivos.
 24. Utilizar animales para zoofilia, pornografía o cualquier actividad sexual;
 25. Criar, reproducir o vender animales en criaderos no autorizados ni registrados ante la autoridad competente;
 26. Usar métodos de caza o de control de depredadores naturales incluyendo los

- animales ferales o asilvestrados;
27. Comercializar, recomendar el uso o usar herramientas o métodos que causen daño físico o emocional, y que provoquen acciones de castigo o de intimidación para el manejo, entrenamiento o adiestramiento de animales, como collares de ahogo (choke), pinchos (pronch) o de descargas eléctricas (shock);
 28. Crear y comercializar variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética;
 29. Criar, comprar, mantener, capturar animales de compañía para consumo humano;
 30. Utilizar animales para el cometimiento de un delito o delitos;
 31. Impedir la labor de los inspectores de la Dirección de Fauna Urbana o de la autoridad de control;
 32. La práctica de la caza deportiva en todas sus formas;
 33. Los actos de comercio con animales vivos, en la que participen personas que consten en el registro de infractores que, de acuerdo al mandato de normativa nacional vigente, le corresponde estructurar, alimentar y administrar al Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito;
 34. Utilizar métodos, técnicas de adiestramiento canino y terapia de comportamiento de carácter aversivo, punitivo o coercitivo, concretamente las técnicas que consisten en manipular física o emocionalmente al animal para su adiestramiento o entrenamiento, contrarias o fuera del protocolo debidamente aprobado por el órgano rector al Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito;
 35. Realizar actividades de importación, reproducción, crianza, transporte, tenencia y comercio con cualquier tipo de animal silvestre exótico;
 36. Permitir a terceras personas actuar respecto de su animal incurriendo en alguna de las prohibiciones contempladas en la presente Ordenanza, caso en el cual también será responsable por incumplir dichas disposiciones;

Artículo 8.- La fauna Urbana del Distrito Metropolitano de Quito como parte de la naturaleza. La fauna urbana al ser parte de la naturaleza tiene una protección especial por parte de la sociedad, la familia y el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, están obligados a respetar integralmente su existencia en el marco de los instrumentos internacionales, la Constitución, la normativa convencional, nacional y metropolitana vigente.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA FAUNA URBANA

SECCIÓN I RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Artículo 9.-De la Gestión Integral de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito. El Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, cuenta con un conjunto articulado e interrelacionado de planes, programas y proyectos que, manteniendo constantemente la evaluación, el seguimiento y monitoreo, tienen como finalidad la regulación y el control de la fauna urbana garantizando los principios del bienestar animal

y la tenencia responsable en el Distrito Metropolitano de Quito de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigentes.

Artículo 10.-De las Instituciones que desarrollan la Gestión Integral de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.-Las instituciones que desarrollan la Gestión Integral de la Fauna Urbana son:

- a.) El Ente Rector de Salud del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la unidad de Bienestar Animal creada por el ejecutivo del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.
- b.) El Ente Rector del Ambiente del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.
- c.) El Ente Rector de la Inclusión del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.
- d.) Agencia Metropolitana de Control Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.
- e.) Médicos Veterinarios debidamente acreditados para ejercer su profesión por la entidad nacional vigente e inscritos en el REMETFU.
- f.) Las Universidades que suscriban con el ente Rector de Salud del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, convenios de atención y formación académica, como prácticas y pasantías en materia de Fauna Urbana y Bienestar Animal.
- g.) El Consejo Consultivo de protección de derechos de animales y naturaleza del Distrito Metropolitano de Quito.
- h.) Las Organizaciones de la sociedad civil, debidamente inscritas en el REMETFU con lineamiento técnico- científico para el manejo responsable de la fauna urbana y aplicación del bienestar animal.

Artículo 11.- Ente Rector en el manejo de la Fauna Urbana del Distrito Metropolitano de Quito. La Secretaría Metropolitana de Salud, el órgano que le reemplace o quien hiciera sus veces; será el ente rector para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Título y la normativa metropolitana vigente.

Artículo 12.- Ente Ejecutor en el manejo de la Fauna Urbana del Distrito Metropolitano de Quito. El Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, contará con la Unidad de Protección y Bienestar Animal adscrita al órgano metropolitano rector de la salud.

Artículo 13.- Del Presupuesto. La determinación de una preasignación presupuestaria metropolitana para el sector salud dentro del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito se sustenta en la normativa constitucional vigente en la República

del Ecuador, y su determinación específica para la gestión de la fauna urbana, se establecerá de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigentes.

Artículo 14.- De la Unidad de Protección y Bienestar Animal. La Unidad de Protección y Bienestar Animal, contará con subunidades, departamentos, áreas administrativas, jurídicas y técnicas pertinentes para su adecuado funcionamiento. La Unidad proporcionará servicios acordes a las necesidades y requerimientos de la fauna urbana enmarcados en los principios del bienestar animal.

Artículo 15.- Del perfil de el/la directora/a de la Unidad de Protección y Bienestar Animal. El director o directora de la Unidad de Protección y Bienestar Animal debe poseer como requisito mínimo el título profesional debidamente acreditado y registrado en la institución pública nacional competente con especialidad en bienestar animal y conocimiento o experiencia en dirección, gerencia, gestión pública o dirección de proyectos en salud pública. El título de cuarto nivel en el área de ciencias de la salud es un mérito adicional.

Artículo 16.- De las Atribuciones de la Unidad de Protección y Bienestar Animal. La Unidad de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente título;
- b) Implementar, organizar, administrar y custodiar el Registro Metropolitano de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU;
- c) Receptar y atender las denuncias ciudadanas, orden jerárquica superior o actuar de oficio frente a situaciones de maltrato animal, mordeduras y tenencia irresponsable, conforme el procedimiento vigente en apego al régimen jurídico aplicable;
- d) Ejecutar la actuación previa ante el cometimiento de presuntas infracciones administrativas respecto del bienestar animal;
- e) Planificar, desarrollar, ejecutar y evaluar en territorio los proyectos o programas relativos al manejo y tenencia responsable de la fauna urbana;
- f) Regular y controlar el cumplimiento del bienestar animal en la tenencia, crianza e instrucción, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia;
- g) Crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de su jurisdicción, así como para organizar y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal;
- h) Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas en coordinación con el ente rector nacional de salud;
- i) Promover y difundir actividades de concienciación en instituciones gubernamentales competentes y en las entidades privadas afines, respecto de la tenencia responsable de los animales y del bienestar animal en todo el Distrito Metropolitano de Quito;
- j) Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de la fauna urbana bajo los parámetros del régimen jurídico aplicable;

- k) Realizar y promover campañas informativas y educativas sobre bienestar animal, adopción responsable, educación comunitaria;
- l) Realizar y promover campañas de esterilización, inmunización y desparasitación gratuita y oportuna priorizando a los quintiles 1 y 2;
- m) Establecer mecanismos de optimización y focalización de recursos para los quintiles 1 y 2;
- n) Implementar los procedimientos de rescate, traslado, acogida y tratamiento de la fauna urbana de acuerdo a su estado de vulnerabilidad o en evidente abandono;
- o) Diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales y Provinciales, con los ministerios del ramo competentes, así como con la asesoría técnica de las organizaciones veterinarias especializadas existentes, representantes de las facultades y escuelas veterinarias;
- p) Controlar la reproducción de animales de compañía para los siguientes fines: asistencia, terapia y apoyo, trabajo u oficio o experimentación y criaderos.
- q) Controlar la venta de animales de consumo en pie en mercados, locales agroindustriales o agropecuarios que cumplan con el bienestar animal y las condiciones apropiadas para su faenamiento;
- r) Promover acuerdos interinstitucionales con organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana conocido como REMETFU, que se dediquen a la protección y promoción del bienestar animal, bajo la normativa nacional y metropolitana vigentes;
- s) Diseñar e implementar protocolos de atención a los animales de compañía bajo la custodia de personas con experiencia de vida en calle, en coordinación con las Instancias Municipales competentes en materia de Inclusión Social;
- t) Las demás que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante resolución determine necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana.

Artículo 17.- De los servicios de la Unidad de Protección y Bienestar Animal. Los servicios que brinda la Unidad de Protección y Bienestar Animal en la jurisdicción del distrito metropolitano son:

- a. Registro, identificación y codificación en el REMETFU
- b. Esterilización gratuita y bajo costo de perros y gatos.
- c. Salud preventiva.
- d. Atención veterinaria básica
- e. Rescate, Acogida Temporal y apoyo para la Adopción
- f. Control de Zoonosis

Artículo 18.- Planes, Programas y Proyectos. El REMETFU desarrollará e implementará como mínimo dos (2) planes, programas y proyectos socio-educativos e informativos anuales, orientados al respeto y protección de la fauna urbana y el control de la sobrepoblación canina y felina. Para este fin podrá coordinar con los diferentes niveles de gobierno y sectores relacionados, así como con las organizaciones de defensa de los animales.

EL REMETFU destinará recursos técnicos y económicos suficientes para la investigación del maltrato animal vinculado a la violencia intrafamiliar; esta información se considerará pública.

Artículo 19.- Del Registro Metropolitano de Fauna Urbana (REMETFU). El Registro Metropolitano de Fauna Urbana, identificación y codificación comprende lo siguiente:

- a) REGISTRO.** -Es la base de datos que se forma y alimenta por la inscripción de:
- a.1.-) Animales identificados de la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito;
 - a.2.-) Los titulares o tenedores de animales comprendidos en la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito (Titulares);
 - a.3.-) Los Prestadores de Servicios relacionados a la Fauna Urbana del Distrito Metropolitano de Quito (paseadores, peluqueros caninos, cuidadores y los que se incorporen en la normativa);
 - a.4.-) Hospitales, clínicas y consultorios veterinarios incluyendo a sus representantes;
 - a.5.-) Centros de estética animal incluyendo a sus representantes;
 - a.6.-) Los Criaderos, los centros de reproducción o comercialización de animales domésticos incluyendo a sus representantes;
 - a.7.-) Centros o Escuelas de adiestramiento incluyendo a sus representantes;
 - a.8.-) Hoteles y centros de alojamiento incluyendo a sus representantes;
 - a.9.-) Centros de Adopción, Acogida, Albergues, Fundaciones, Organizaciones caninas y de la sociedad civil vinculadas al bienestar animal y otros establecimientos de rescate de animales de compañía, incluyendo sus representantes;
 - a.10.-) Establecimientos donde se desarrollen eventos y espectáculos públicos lícitos con animales incluyendo sus responsables;
 - a.11.-) Bioterios, Centros de investigación, experimentación y laboratorios incluyendo sus representantes;
 - a.12.-) Rescatistas independientes;
 - a.13.-) Personas sancionadas por maltrato animal;
 - a.14.-) Las alertas por pérdidas o extravíos de los animales de compañía;
 - a.15.-) Ataques de animales a personas u otros animales;
 - a.16.-) Titulares de perros peligrosos.
- b) IDENTIFICACIÓN.** - Es la base de datos que se forma y alimenta por la inscripción de:
- b.1.-) Animales de compañía con titular o Tenedor: Por medio del personal competente, la Unidad de Protección y Bienestar Animal, identificará a los animales de compañía, mediante la colocación del microchip, que obligatoriamente deberá cumplir con parámetros técnicos y normas de calidad ISO que se apruebe mediante el protocolo que emita la Secretaría Metropolitana de Salud para su debida

aplicabilidad, cuyos gastos serán asumidos por parte de quien es responsable de la tenencia permanente que asuma su titularidad;

b.2.-) Animales de compañía comunitarios: Los perros y gatos comunitarios serán identificados mediante métodos visibles y adicional la colocación del microchip;

b.3.-) Animales de compañía sin restricción: Los perros y gatos que se retornan al lugar de donde fueron rescatados serán identificados mediante métodos visibles.

Los veterinarios, clínicas veterinarias o tiendas de animales de compañía, que posean un registro de identificación deberán migrar estos datos al Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana, REMETFU, para el cumplimiento de la normativa metropolitana vigente.

- c) IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES SIN RESTRICCIÓN.** - Los animales sin restricción que sean sometidos al proceso de atrapar, esterilizar, recuperar y retornar, deben ser identificados a través de un método que sea visible como tatuaje, corte de oreja o collar.

Artículo 20.- Del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal Metropolitana (CAVRAT). El Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal es el nombre que adquieren las instalaciones físicas funcionales que brindan la debida salud preventiva veterinaria, resguardo, acogida temporal a los animales que son parte de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, que están a cargo de la Unidad de Protección y Bienestar Animal para ejecutar sus funciones y realizar el manejo de la fauna urbana, sometiéndose al control del Ente Rector Metropolitano de Salud, órgano que emitirá y aprobará la normativa reglamentaria y protocolaria complementaria para el adecuado diseño, edificación y funcionamiento de estas instalaciones con base en el presente Título.

- a. Disponer de espacios para la cuarentena;
- b. Contar con espacios para la permanencia de animales que se encuentren bajo medida preventiva de protección y/o medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador;
- c. Contar con áreas de recreación aptas para la socialización y ejercitación de los animales;
- d. Contar con áreas equipadas para informar, concienciar y sensibilizar a los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito;
- e. Contar con al menos un médico veterinario de planta. El número de médicos dependerá de la capacidad de atención y acogida del centro;
- f. Llevar una base de datos con el registro de los animales identificados, entregados a entidades protectoras de animales y eutanasiados, además de las historias clínicas de los animales atendidos;
- g. Brindar permanentemente capacitación a su personal a fin de asegurar un manejo responsable del Centro;
- h. Contar con procedimientos estandarizados aprobados por la Unidad de Protección y Bienestar Animal para la entrega en adopción de animales.

Y los demás que contemplen los reglamentos y protocolos

Artículo 21.-De los servicios que se brinda por medio del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal Metropolitana (CAVRAT). El Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal brindará lo siguiente:

- a. **Esterilización.** - La ejecución de los programas masivos de Esterilización en el Distrito Metropolitano de Quito, basados en criterios veterinarios, bajo normas y protocolos técnicos aprobados por el ente Rector Metropolitano de Salud.
- b. **Inmunización.** - La ejecución de los planes o programas permanentes de inmunización para animales de compañía en el Distrito Metropolitano de Quito, pudiendo coordinar con el ente rector del Sistema Nacional de Salud del Ecuador, para la prevención de enfermedades zoonóticas. Los datos de la ejecución de los planes de inmunización alimentarán al Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana conocido como REMETFU. Los planes o programas de inmunización son ejecutados bajo normas y protocolos técnicos aprobados.
- c. **Desparasitación.** - La promoción e implementación de planes de desparasitación de animales de compañía, como una acción de prevención en el ámbito de la Salud Pública. Estos planes o programas de desparasitación son ejecutados bajo normas y protocolos técnicos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.
- d. **Atención Veterinaria y Tratamiento.** - Proporcionar la debida atención veterinaria o de emergencia básica a los animales rescatados a través de la Unidad de Protección y Bienestar Animal.
- e. **Rescate.** -El Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) ejecutará el o los protocolos pertinentes debidamente aprobados por el Ente Metropolitano de Salud, a fin de aplicar medidas de rescate a la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, en atención a los reportes o denuncias que procese la Unidad de Protección y Bienestar Animal, especialmente en los casos referentes de animales en estado de vulnerabilidad o perdidos.
- f. **Acogida Temporal.** - En las correspondientes instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), la Unidad de Protección y Bienestar Animal aplicará la acogida temporal de animales rescatados, lugar donde serán esterilizados y recibirán atención veterinaria o de emergencia básica para su respectiva recuperación, con el objeto de iniciar un proceso de adopción, entrega a un refugio, albergue o centro de adopción, o evaluar su retorno al sector donde fue rescatado. El tiempo de acogida temporal se establece en el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud.
- g. **Acogida por procedimientos normativos administrativos, judiciales o constitucionales.** - El Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida

Temporal (CAVRAT), será el lugar para la acogida temporal de los animales que fueren retirados como medida preventiva de protección o medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

- h. Adopción Responsable.** – La Unidad de Protección y Bienestar Animal delinearé, coordinará y ejecutará el proceso de adopción responsable bajo estrictas normas técnicas, reglamentarias y protocolarias vigentes; articulando mediante convenios de cooperación con organizaciones de la sociedad civil, personas jurídicas legalmente constituidas, personas naturales debidamente inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, vinculadas a acciones de bienestar animal y protección de la fauna urbana.

Artículo 22.- Del Control de la Zoonosis. - La Unidad de Protección y Bienestar Animal, en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Salud en la República del Ecuador y las autoridades correspondientes internacionales, nacionales y metropolitanas, llevarán a cabo acciones para la prevención y control de las enfermedades transmitidas desde los animales al ser humano con lineamientos internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.) y la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), así como bajo las estrictas normas técnicas y el cumplimiento obligatorio la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes.

Artículo 23.-De la Coordinación para el manejo epidemiológico y poblacional -La Unidad de Protección y Bienestar Animal coordinará con los entes metropolitanos correspondientes, así como con otras entidades estatales competentes, la elaboración, implementación y evaluación de un plan de manejo epidemiológico y poblacional de especies de compañía, en zonas aledañas a áreas naturales en donde habitan especies de fauna silvestre dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Este plan incluirá un programa de vigilancia de enfermedades que puedan ser transmitidas desde los seres humanos y animales de compañía hacia la fauna silvestre, y desde la fauna silvestre hacia los animales domésticos y seres humanos.

Artículo 24.-Emergencia Sanitaria en el País o en el Distrito Metropolitano. Cuando la Autoridad Sanitaria Nacional de la República del Ecuador, declare al país en emergencia sanitaria o la Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado lo haga en el Distrito Metropolitano de Quito, la Secretaría Metropolitana de Salud por medio de la Unidad de Protección y Bienestar Animal, coordinará las acciones correspondientes con los otros actores relacionados e involucrados de conformidad con esta emergencia, a fin de establecer mecanismos de prevención del problema sanitario, vigilancia epidemiológica, comunicación y manejo emergente de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 25.-Contención de agente zoonótico en el Distrito Metropolitano. En caso de que la emergencia sea provocada por un agente zoonótico de amplia propagación y mortalidad comprobada científicamente, que pueda afectar o esté afectando a los animales

que habitan el Distrito Metropolitano de Quito, y que se constituya en un riesgo inminente para la salud pública o de los ecosistemas, la Unidad de Protección y Bienestar Animal procederá a establecer un subsistema de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la enfermedad en las especies animales afectadas en coordinación con el ente rector nacional de salud.

Artículo 26.-Comunicación Efectiva sobre Fauna Urbana en Emergencia Sanitaria. La Unidad de Protección y Bienestar Animal, en coordinación con la o las entidades Metropolitanas respectivas establecerá una estrategia de comunicación efectiva, comunitaria y masiva a fin de llegar a todos los habitantes, para la prevención de la propagación del agente causante de la emergencia sanitaria, así como evitar el abandono o sacrificio innecesario de animales en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 27.-Coordinación de Ayuda para la Fauna Urbana en Emergencia Sanitaria. La Unidad de Protección y Bienestar Animal coordinará con los otros actores relacionados e involucrados con la fauna urbana y demás actores privados, mecanismos de ayuda y asistencia para animales que se encuentren afectados por la emergencia sanitaria.

CAPITULO III

DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA SOBREPoblACIÓN DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

SECCIÓN I

DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo. 28.-De la Obligación de Control de la Unidad de Protección y Bienestar Animal. La Unidad de Protección y Bienestar Animal, a través de la denuncia ciudadana pertinente, orden jerárquica superior o de oficio, se realizará la respectiva actuación previa administrativa de conformidad con la normativa legal nacional vigente para verificar la infracción.

En el caso de que el informe describa el posible cometimiento de una infracción que se encuentre tipificada en la normativa penal vigente, el informe se hará llegar a los órganos competentes de la justicia ordinaria.

Artículo 29.-De los Programas para el Control de la Fauna Urbana. La Unidad de Protección y Bienestar Animal regulará, coordinará y ejecutará programas masivos, sistemáticos, permanentes, inclusivos y extendidos para el control de la población de la fauna urbana, bajo las estrictas normas técnicas que respeten el bienestar y protección animal en el cumplimiento obligatorio de la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes; estos deberán estar encaminados al cumplimiento de la planificación anual elaborada por el ente rector municipal de la salud.

Artículo 30.- De las campañas y programas de esterilización de animales de compañía gratuitas y a bajo costo. La Unidad de Protección Bienestar Animal, con base en una planificación basada en evidencia técnica y científica, realizará de forma obligatoria campañas y programas de esterilización gratuitas y oportunas, priorizando a los quintiles de pobreza números uno y dos del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 31.- Control de la sobrepoblación. Cuando se determine, mediante informe técnico motivado, que existe sobrepoblación de animales destinados a compañía en el Distrito Metropolitano de Quito, que ponga en riesgo la salud pública o la biodiversidad, se dispondrá a los centros de crianza, reproducción o comercialización de animales, periodos de cese temporal o definitivo de la reproducción y venta de dichas especies.

SECCIÓN II

DEL REPORTE DE EMERGENCIAS DE LOS ANIMALES PERDIDOS O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 32.- Del reporte de emergencias, animales perdidos, abandonados o de personas en situación de calle. El reporte se lo realizará A través de medios telemáticos existentes de atención de emergencias de la Unidad de Protección y Bienestar Animal que serán definidos en el protocolo correspondiente.

Artículo 33.- Del rescate y traslado. El rescate y traslado de los animales perdidos o en estado de vulnerabilidad, se realizará respetando las libertades del bienestar animal y requerirá lo siguiente:

- a.) El apoyo de las instituciones locales especializadas: Agencia Metropolitana de Control, Cuerpo de Bomberos de Quito, Agencia Metropolitana de Tránsito, Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, Administraciones Zonales y en caso de un estado de excepción o de una emergencia la instancia que determine el Centro de Operaciones de Emergencia Metropolitano (COE-Metropolitano). Asimismo, en el caso de ser reportados, deberá requerir el apoyo de la autoridad ambiental nacional para la atención de animales silvestres.
- b.) La Unidad de Protección y Bienestar Animal por medio del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), contará con las unidades móviles, debidamente equipadas para cada función o servicio; el número y características de las unidades móviles corresponderá a las necesidades de atención y asistencia de la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito.
- c.) Contará con el respaldo de la herramienta tecnológica del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominada REMETFU y los canales telemáticos para mantener contacto permanente con la ciudadanía sobre los animales rescatados, así como de los procesos de adopción responsable que se desarrollaren en el Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT).

d.) Coordinar con las instituciones, personas jurídicas, personas naturales y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la protección de la fauna urbana e inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, para recibir voluntariamente al animal perdido, abandonado o en estado crítico, previo convenio de cooperación interinstitucional con la Unidad de Protección y Bienestar Animal.

e.) El procedimiento será el que se determine en el protocolo debidamente aprobado.

Artículo 34.- Gestión del rescate de los animales perdidos o en estado de vulnerabilidad. -Todo animal que se encuentre perdido o en estado de vulnerabilidad será rescatado por personal competente de la Unidad de Protección y Bienestar Animal que pondrá a disposición las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), bajo protocolos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.

Los animales se considerarán abandonados cuando no exista ninguna alerta o reporte de la pérdida de este por parte de su titular o tenedor, en el plazo de dos días laborables.

En el caso de extravío o pérdida de animales el titular deberá generar la alerta de pérdida o extravío en el REMETFU y publicar por medios físicos o virtuales existentes su pérdida, en un día laborable; una vez ubicado y acogido el animal, se le notificará al titular de su rescate, concediéndole tres días laborables como máximo para acercarse a las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), para que proceda a su retiro, cumpliendo los requisitos pertinentes que el Ente Rector Metropolitano de Salud determine reglamentaria o protocolariamente para dicho fin.

Si el tenedor o titular una vez notificado del rescate, no lo retirare en el término establecido en el inciso anterior, se dará inicio al proceso administrativo sancionador conforme se lo detalla en el presente título y con el animal se aplicará el protocolo de ingreso y permanencia de los animales de compañía al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), debidamente aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud, para incluirlos en el proceso de esterilización, identificación visible, recuperación y adopción.

En el caso de rescate de animales sin identificación y perdidos en el espacio público o privado, se procederá con el traslado a las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), en donde se realizará la valoración del estado de salud del animal, identificación visible, recuperación y esterilización; se evaluará si es apto para adopción; la posibilidad de que sea acogido por un albergue, refugio o centro de adopción registrado en el REMETFU; o, si es factible su retorno al sector de donde se lo rescató en condiciones que aseguren su bienestar.

En el caso de animales de compañía con discapacidad, enfermedades graves o catastróficas que no sean adoptados, se coordinará su traslado a santuarios que tengan la capacidad para recibirlos. Caso contrario, se procederá a su eutanasia.

Todo animal destinado a consumo (ganado vacuno, ovino, porcino, caprino, equino o aviar) que esté en evidente estado de abandono, o que se encuentre pastoreando o transitando en

espacios públicos, debe ser retirado por el equipo especializado de la Unidad de Protección Bienestar Animal para ser trasladado en las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) especializado para estos animales o a santuarios debidamente inscritos en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU. Para recuperar a estos animales, quien o quienes lo pretendan, deben demostrar justificadamente su calidad de tenedor o titular y seguir con el procedimiento pertinente de conformidad con la normativa vigente. En caso de no ser recibidos en el CAVRAT, un santuario ni sean retirados por el titular o tenedor, estos animales serán puestos a disposición de la autoridad sanitaria pertinente.

Artículo 35.- Casos Excepcionales. Se realizará el rescate de los animales en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento de su tenedor o titular, sin que se pueda encontrar la familia ampliada que les posibilite continuar con la custodia de los animales,
- b) Donde a los tenedores o titulares, contra quienes se ha iniciado procesos judiciales o administrativos, que les imposibilite continuar con la custodia de los animales, garantizar su bienestar ni localizar a la familia ampliada.

Se procederá con el traslado a las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), en donde se realizará la valoración del estado de salud del animal y se procederá de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud.

SECCIÓN III

DE LA RESPUESTA A DESASTRES, CATÁSTROFES O EMERGENCIAS RELACIONADA CON ANIMALES

Artículo 36.-De la Organización y Coordinación. La Unidad de Protección y Bienestar Animal, en el caso de desastres, catástrofes o emergencias, una vez activado el Comité de Operaciones de Emergencia COE nacional, regional, provincial o metropolitano, se someterá a esta instancia y coordinará acciones interinstitucionales, con la asesoría técnica de las Facultades de Medicina Veterinaria, Organizaciones Veterinarias y de la sociedad civil vinculadas al bienestar animal, debidamente inscritas en el REMETFU del Distrito Metropolitano de Quito para que implemente los protocolos de actuación debidamente aprobados por el ente rector metropolitano de salud.

Artículo 37.- De los voluntarios.- La Unidad de Protección y Bienestar animal socializará y capacitará, al voluntariado especializado que deberá estar conformado por veterinarios, estudiantes de medicina veterinaria, funcionarios municipales y personas de la sociedad civil que tengan formación o experiencia necesaria en gestión de desastres para actuar en funciones específicas acorde a su nivel de instrucción, dentro de los procesos de respuesta a desastres que ocurran en el Distrito Metropolitano de Quito de acuerdo a las normas técnicas, la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y

protocolaria vigentes, en coordinación con las facultades de medicina veterinaria, las organizaciones veterinarias y de la sociedad civil vinculadas al bienestar animal debidamente inscritas en el REMETFU.

SECCIÓN IV

DE LOS CENTROS DE ACOGIDA, HOGARES TEMPORALES, ALBERGUES, REFUGIOS O CENTROS DE ADOPCIÓN

Artículo 38.- De los Centros de acogida. Son instalaciones de tipo público o privado sin fines de lucro debidamente registrados en el REMETFU, en los que se acoge a los animales perdidos o en estado de vulnerabilidad.

Los centros de acogida se clasifican por sus criterios de admisión y por su capacidad de alojamiento:

1. Albergues, refugios o centros de adopción;
2. Centros de Acogida Temporal Públicos;
3. Santuarios (refugios o albergues especializados).

Artículo 39.- Albergues, refugios o centros de adopción. - Estos centros se clasifican por su capacidad de alojamiento en:

1. **Hogares Temporales:** son familias que acogen en sus hogares de manera temporal o transitoria perros o gatos perdidos o en estado de vulnerabilidad; y, brindan apoyo a organizaciones protectoras de animales. Por lo general no cuentan con instalaciones especializadas y los animales son alojados en sus domicilios. Estos Hogares Temporales están obligados a mantener a los animales albergados, bajo parámetros de Bienestar Animal y cumplir con todo lo establecido al respecto en la presente normativa. Los Hogares Temporales podrán albergar máximo hasta 10 animales a la vez.
2. **Albergues de Capacidad Limitada.** - Los refugios o albergues de capacidad limitada son centros de carácter privado, debidamente registrados en el REMETFU que reciben o rescatan perros o gatos perdidos o en estado de vulnerabilidad. Los Albergues de Capacidad Limitada pueden recibir máximo hasta 40 animales a la vez; y, a más de cumplir con todo lo establecido en materia de Bienestar Animal en la presente normativa deberán:
 - a. Recibir las capacitaciones en materia de Bienestar Animal determinadas por la autoridad competente;
 - b. Cumplir con las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente normativa;
 - c. Mantener los animales sanos, estables y socializados;
 - d. Disponer de espacios para cuarentena;
 - e. Contar con área de recreación para los animales;
 - f. Mantener el control de la salud de los animales albergados para lo cual deberá contar con al menos un médico veterinario de planta o externo o mediante convenio con una clínica veterinaria;

- g. Velar por la salud mental de los animales albergados para lo cual deberá contar con la colaboración de un/a etólogo/a o educador/a canino;
- h. Contar con personal de limpieza (contratado o voluntario) suficiente y acorde a las necesidades del centro;
- i. Llevar un registro de los animales albergados, entregados en adopción y fallecidos o eutanasiados, así como las respectivas historias clínicas;
- j. Contar con procedimientos estandarizados aprobados por la Unidad de Protección y Bienestar Animal para la entrega en adopción de animales;
- k. Los demás temas considerados en la normativa legal vigente, el presente Título y su Reglamento.

3. De los Albergues de Amplia Capacidad. - Los refugios o albergues de amplia capacidad son centros de carácter privado, debidamente registrados en el REMETFU que reciben o rescatan perros o gatos perdidos o en estado de vulnerabilidad. Los Albergues de Amplia Capacidad pueden recibir más de 40 animales a la vez y su límite estará determinado de manera técnica en coordinación con la Unidad de Protección y Bienestar Animal; y, a más de cumplir con todo lo establecido en materia de Bienestar Animal en la presente normativa, deberán:

- a. Recibir las capacitaciones en materia de Bienestar Animal determinadas por la autoridad competente;
- b. Cumplir con las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente normativa;
- c. Mantener los animales sanos, estables y socializados;
- d. Disponer de un consultorio equipado para la atención de los animales albergados;
- e. Disponer de espacios para cuarentena;
- f. Contar con área de recreación para los animales;
- g. Mantener el control de la salud de los animales albergados para lo cual deberá contar con al menos un médico veterinario de planta;
- h. Velar por la salud mental de los animales albergados para lo cual deberá contar con la colaboración de un/a etólogo/a o educador/a canino;
- i. Contar con personal de limpieza contratado suficiente y acorde a las necesidades del centro;
- j. Llevar un registro de los animales albergados, entregados en adopción y fallecidos o eutanasiados, así como las respectivas historias clínicas;
- k. Contar con procedimientos estandarizados aprobados por la Unidad de Protección y Bienestar Animal para la entrega en adopción de animales;
- l. Los demás temas considerados en la normativa legal vigente, el presente Título y su Reglamento.

Artículo 40.- De los Centros de Acogida Temporal Públicos. - Los centros de acogida temporal públicos están anexos al CAVRAT. No están diseñados para hacer las veces de refugios, albergues o centros de adopción detallados en los artículos 38, 39 y 41 de la presente normativa. Son lugares de tránsito para animales de la fauna urbana que han sido rescatados de las calles en estado de vulnerabilidad, reportados como perdidos o

abandonados y animales que fueren retirados como medida preventiva de protección o medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Estos centros deberán contar con infraestructura adecuada, espacios y áreas que garanticen el bienestar animal, equipo profesional veterinario, técnico y de limpieza. Manejarán procedimientos y protocolos estandarizados y aprobados por la Unidad de Protección y Bienestar Animal. En su base de datos constará el registro de los animales identificados, entregados en adopción o a albergues, refugios o centros de adopción registrados en el REMETFU, y, los sometidos a eutanasia.

Artículo 41.- Santuarios, Albergues o Refugios Especializados. - Los Santuarios son centros de carácter privado debidamente registrados en el REMETFU que brindan acogida en los cuales se consiente el ingreso de animales de avanzada edad que no han sido adoptados, se encuentran en estado de vulnerabilidad o discapacidad permanente y se presume, no serán adoptados.

El límite de animales que los Santuarios puedan recibir, estará determinado de manera técnica en coordinación con la Unidad de Protección y Bienestar Animal; y, a más de cumplir con todo lo establecido en materia de Bienestar Animal en la presente normativa, deberán:

- a. Recibir las capacitaciones en materia de Bienestar Animal determinadas por la autoridad competente;
- b. Cumplir con las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente normativa;
- c. Mantener los animales sanos, estables y socializados;
- d. Disponer de espacios para cuarentena;
- e. Contar con área de recreación para los animales;
- f. Mantener el control de la salud de los animales albergados para lo cual deberá contar con al menos un médico veterinario de planta o externo o mediante convenio con una clínica veterinaria;
- g. Velar por la salud mental de los animales albergados para lo cual deberá contar con la colaboración de un/a etólogo/a o educador/a canino;
- h. Contar con personal de limpieza (contratado o y voluntario) suficiente y acorde a las necesidades del centro;
- i. Llevar un registro de los animales albergados, entregados en adopción y fallecidos, así como las respectivas historias clínicas;
- j. Los demás temas considerados en la normativa legal vigente, el presente Título y su Reglamento.

Artículo 42 .- Convenios de colaboración. La Unidad de Protección y Bienestar Animal podrá celebrar convenios de colaboración con Albergues, refugios o centros de adopción, que brindarán su apoyo en:

- a. El rescate de animales perdidos o en estado de vulnerabilidad en la vía pública;
- b. El traslado de animales al CAVRAT o centros de acogida registrados;

- c. Apoyo en la gestión de denuncias de maltrato animal o de infracciones a la presente normativa;
- d. Apoyo en el control de establecimientos de crianza y comercialización de animales; centros de adiestramiento, y demás vinculadas.

SECCIÓN V

DE LOS PERROS Y GATOS COMUNITARIOS

Artículo 43.- Perros y gatos comunitarios. - Los perros y gatos comunitarios son aquellos que, teniendo familia, se extraviaron o fueron abandonados y deambularon por el espacio público o privado hasta ser protegidos por una persona o grupo de personas organizadas de la comunidad.

Artículo 44.- De la tenencia de los perros y gatos comunitarios. - Es obligación de quienes mantengan perros o gatos comunitarios:

- a) Inscribirlos en el REMETFU debiendo constar como tenedor o titular una persona natural o jurídica domiciliada en el barrio, comunidad o sector donde viven el o los perros o gatos comunitarios, quienes serán responsables de cumplir con lo estipulado en el presente título, debiendo responder ante la autoridad competente conforme al régimen jurídico aplicable vigente;
- b) Mantenerlos con identificación visible, así como con los otros métodos especificados en este título y la normativa protocolaria vigentes para este fin;
- c) Vacunarlos y desparasitarlos y mantener el carné de vacunas actualizado;
- d) Asumir la responsabilidad de la recolección de las deyecciones o desechos que se encuentren en el área pertinente de la comunidad respectiva;
- e) Esterilizarlos;
- f) Proporcionarles agua y comida en los sitios y horarios determinados acorde a su especie, tamaño y edad;
- g) Proveerles de cobijo y protección de las inclemencias del tiempo;
- h) Proveerles atención veterinaria oportuna cuando lo requieran;
- i) Responsabilizarse de los daños o perjuicios debidamente comprobados que estos animales pudieran ocasionar a terceros;
- j) Los perros y gatos comunitarios no deberán representar peligro para la salud pública, fauna silvestre u otros animales, así como para personas;
- k) Agotar esfuerzos en la búsqueda de un hogar responsable.

SECCIÓN VI

DE LA PREVENCIÓN, TENENCIA Y EVALUACIÓN DE LOS PERROS QUE REQUIEREN MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LOS DIAGNOSTICADOS COMO PELIGROSOS

Artículo 45.- De los perros sujetos a medidas de prevención o seguridad. - Se considerará bajo medidas de prevención o seguridad, los perros que:

- a. No hayan completado sus períodos sensibles (socialización);
- b. No hayan tenido una adecuada rutina de ejercicio, recreación, estimulación mental (de acuerdo a su edad);
- c. Hayan sido mantenidos en condiciones que no respeten sus cinco libertades (encierro, encadenamiento, falta de alimento, enfermedad, sometidos al uso de herramientas de contención física que funcione en base al dolor o incomodidad, entre otros);
- d. Hayan sido sometidos a estrés crónico o distrés, miedo, castigos, maltrato o negligencia;
- e. Hayan sido sometidos a métodos de adiestramiento aversivos o punitivos;
- f. Presenten conductas finales predatorias;
- g. Presenten comportamientos de agresividad no social o agresividad de origen orgánico.

Artículo 46.- De la prevención de problemas de comportamiento. - El titular de un perro bajo medidas de prevención o seguridad, tiene la obligación de realizar un diagnóstico integral mediante evaluación clínico comportamental; evaluación del comportamiento en función de los etogramas caninos más actualizados; evaluar la peligrosidad en función al peso y la masa del perro, las categorías de personas en riesgo, la agresión ofensiva o defensiva, la agresión previsible o imprevisible, el control de la mordida y la eventualidad de los mordiscos simples o múltiples del perro.

Artículo 47.- De los perros peligrosos. - Se considerará a un perro peligroso cuando:

- a. Hubiese, sin causa ni provocación pasada o presente, atacado a una o varias personas causando un daño físico grave;
- b. Hubiese sido utilizado en actividades delictivas;
- c. Hubiese sido entrenado o usado para peleas;
- d. Hubiese, sin causa ni provocación pasada o presente, ocasionado daño físico grave a otros animales; o,
- e. Presente una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada.

Artículo 48.- De las excepciones. - No se considerará como perros peligrosos a aquellos animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

1. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados;
2. Si actuaren en defensa o protección de cualquier animal o persona que está siendo agredida o amenazada;
3. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus titulares o tenedores y contra personas o animales que han ingresado sin autorización a la misma;
4. Si la agresión se da dentro de las primeras ocho semanas posteriores a la maternidad del animal; y,
5. Los perros que hayan pasado la prueba de comportamiento de manera satisfactoria.

Artículo 49.- Obligaciones de los titulares de perros peligrosos. - Para la tenencia, manejo y tratamiento de perros peligrosos, el titular deberá:

- a. Realizar un diagnóstico integral mediante evaluación clínico comportamental;
- b. Implementar un tratamiento integral clínico, farmacológico y conductual, conforme se establece en el reglamento a este Título;
- c. Circular con estos animales en el espacio público en lugares y horarios de baja afluencia de personas y animales, para lo cual deberán estar puestos bozal de canasta, sujetos con arnés en H y trailla y con las precauciones aplicables a cada animal sobre su comportamiento específico;
- d. Proporcionar al animal un alojamiento con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales que eviten su salida a espacios públicos o privados de uso comunitario, sin el debido control y sujeción, garantizando así la seguridad de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 50.- De los Requisitos para la tenencia de animales peligrosos.- Los titulares de animales peligrosos deberán:

- a. Registrarlos en el REMETFU en la categoría de perros peligrosos con el fin de llevar un historial del animal;
- b. Contar con un certificado emitido por un psicólogo clínico acreditado en el país, donde se mencione la estabilidad emocional del titular, para responsabilizarse del animal peligroso;
- c. Obtener la licencia de tenencia del animal peligroso otorgado por el REMETFU, donde consten: nombres completos, número del documento de identificación, edad, sexo, dirección y números de teléfono del domicilio y del lugar de labores y número de registro del animal en la REMETFU;
- d. Certificado emitido por un profesional (veterinario o biólogo) con formación en etología;
- e. El titular de un perro peligroso no debe tener antecedentes criminales ni presentar impedimento de tenencia de perros;
- f. El titular debe presentar test psicológico habilitante previo a la adquisición o tenencia del animal que deberá estar registrado en el REMETFU.

Artículo 51.- De la evaluación de los perros bajo medidas de protección o seguridad y peligrosos.

La Unidad de Protección y Bienestar Animal podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia fundada. El costo de la evaluación y la rehabilitación del mismo, será asumido por el tenedor y deberá ser realizada por un profesional con conocimientos probados en etología o especialista en la rama de la conducta de perros.

Todo evento de agresión debe ser registrado en el REMETFU con los siguientes datos:

- Fecha y lugar específico del ataque
- Circunstancia
- Nombre del tutor, identificación, dirección
- Identificación de animal/es en cuestión (raza, edad, sexo, identificación individual y fotografías)
- Nombre de la víctima, edad, género
- Tipo de lesión (fotografías)
- Determinar si la lesión fue:
 - o Leve (sin lesiones aparentes)
 - o Grave (desfigurante)
 - o Muy grave (incapacitante, mutilación o muerte).

SECCIÓN VII DE LA EUTANASIA

Artículo 52.-De la Eutanasia. La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de conformidad con las causas establecidas en este título con el fin de evitar que se vulnere el bienestar animal o para precautelar la salud pública o la integridad de los ecosistemas considerando en su procedimiento los siguientes parámetros:

1. Ser indoloro;
2. Lograr una rápida pérdida del conocimiento seguida de muerte;
3. Minimizar el miedo y el sufrimiento del animal; y,
4. Ser confiable e irreversible

Debe ser practicada por un profesional veterinario debidamente titulado y acreditado por el Ente Rector Nacional en Educación Superior, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad diagnosticada como terminal e incurable;
- b) Cuando el animal esté en estado crítico o en sufrimiento permanente, físico o psicológico;
- c) Cuando un animal determinado como peligroso, haya ocasionado la muerte de otros animales o personas o daño permanente y se determine que su titular no es apto

- para responsabilizarse del mismo;
- d) Cuando el animal sea portador de una enfermedad zoonótica o epizootica diagnosticada por un veterinario debidamente titulado y acreditado por la autoridad competente nacional para ejercer la profesión;
 - e) Cuando el animal sea parte de jaurías ferales o asilvestradas que causen daño o afectación a la biodiversidad;
 - f) Cuando el animal abandonado, perdido o en estado de crítico, no haya sido reclamado por un titular, recibido por una institución protectora de animales o adoptado y sobrepase la capacidad de manejo de animales bajo los parámetros del bienestar animal, de la institución que lo acoge.

Artículo 53.- Procedimientos prohibidos. Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos para dar por terminada la vida de animales no destinados a consumo:

- a) Ahogamiento, ahorcamiento o cualquier otro método de sofocación;
- b) El uso de cualquier sustancia o droga venenosa como estricnina o cianuro;
- c) Inyección endovenosa de T61 (sola); cloruro de potasio (KC);
- d) Inyección intravenosa de sulfato de magnesio;
- e) Administración oral o endovenosa de hidrato de cloral;
- f) Inhalación de nitrógeno o mezclas de nitrógeno/argón; dióxido de carbono; monóxido de carbono; gases de la combustión del monóxido de carbono de los motores a gasolina; óxido nitroso; éter;
- g) La electrocución;
- h) El uso de armas de fuego;
- i) El uso de armas corto punzantes;
- j) El atropellamiento o arrollamiento de animales;
- k) El uso de objetos contundentes;
- l) El abandono de animales inmovilizados, amarrados dentro de contenedores, costales, quebradas u otros espacios; y,
- m) Otros que produzcan dolor o agonía para el animal.

Artículo 54.- Eutanasia o muerte de animales en la vía pública. Queda prohibido sacrificar animales en la vía pública, excepto la eutanasia humanitaria a animales en estado crítico que no puedan ser trasladado a un centro de acogida.

SECCIÓN VIII DE LOS ANIMALES MUERTOS

Artículo 55.- Disposición final técnica del cadáver o elemento constitutivo del cuerpo con gestores calificados. Si el cadáver o elemento constitutivo del cuerpo del animal fallecido se encontraren en el espacio público, la disposición final, estará a cargo del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la institución

metropolitana competente o del gestor adecuadamente calificado y registrado en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, REMETFU.

Si el cadáver se encontrare en el espacio privado, o se conozca de la existencia de enfermedades zoonóticas es responsabilidad del titular o tenedor responsable, asumir los costos por la disposición final técnica del mismo a través de la entidad metropolitana competente o gestores calificados y registrados en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, REMETFU.

Si el cadáver del animal se encontrare en las instalaciones de una fundación, centro de adopciones u hogar de acogida temporal es responsabilidad del o de los representantes de la organización reportarlo a la institución competente del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito para que sea retirado.

Artículo 56.- Disposición final técnica de cadáveres de animales para fines de investigación. Los cadáveres de los animales que fueron destinados para la investigación, podrán ser entregados a las facultades de ciencia veterinaria, así como los centros de investigación científica o académica con la finalidad de continuar con su estudio.

Artículo 57.-De los casos especiales. Si el animal encontrado en el espacio público aún no ha perdido la vida, la entidad metropolitana competente del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, procederá de acuerdo a lo determinado en las reglas técnicas aplicables, así como en la normativa nacional y metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL MANEJO Y TENENCIA DE ANIMALES DE LA FAUNA URBANA

SECCIÓN I DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL TRABAJO U OFICIO

Artículo 58.-De los Tenedores o Titulares de animales destinados al trabajo, servicio u oficio. El tenedor o titular de animales destinados al trabajo, servicio u oficio debe:

- a.) Observar las obligaciones para tenedores o titulares establecidas en el presente título;
- b.) Observar las prohibiciones para tenedores o titulares establecidas en el presente título;
- c.) Inscribir, Identificar y obtener el código correspondiente para los animales en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Protección Bienestar Animal;
- d.) Respetar y atender la carga, intensidad y tiempo de trabajo, así como otorgarle descanso reparador para no ocasionarle perjuicios físicos o psíquicos, de conformidad con el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud;

e.) Alimentarlos en tiempo y espacios adecuados, así como utilizar el tipo, peso de la carga, intensidad y duración del trabajo correspondientes a fin de evitar el causar perjuicios físicos y psíquicos de conformidad con el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud.

SECCIÓN II

DE LOS PERROS DE ASISTENCIA, ANIMALES DE SOPORTE EMOCIONAL Y DE LAS INTERVENCIONES ASISTIDAS CON ANIMALES

Artículo 59.- Inscripción y Control de Centros Especializados de Adiestramiento Canino. Toda persona natural o jurídica que se dedique al adiestramiento especializado, educación o estimulación cognitiva de perros, debe inscribirse en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, que se encuentra a cargo de la Unidad de Protección y Bienestar Animal, la misma que con base en sus atribuciones, impulsará el respeto y cumplimiento del bienestar animal en los Centros Especializados de Adiestramiento Canino bajo los requisitos y las especificaciones técnicas aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, reglamentaria y protocolaria metropolitanas vigentes.

Artículo 60.- Del acceso a espacios. A toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada de un perro de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas debidamente inscrito, identificado y con su código de conformidad con el presente título, según corresponda a la función que cumple, se le permite el acceso a todos los lugares y establecimientos públicos o privados, instituciones educativas, servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación o de otra índole a excepción de los centros de salud y áreas protegidas que forme parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas dentro del Distrito Metropolitano de Quito. El acceso del animal aquí descrito, no supondrá costos adicionales.

Artículo 61.-Requisitos y Principal Obligación con perros de asistencia, animales de asistencia o de soporte emocional y de intervenciones asistidas. Las personas responsables de perros de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas, deberán cumplir con la normativa legal, reglamentaria y protocolarias vigentes para los registros correspondientes, los certificados pertinentes para el desarrollo de su actividad, así como acreditar el adiestramiento en un centro especializado legalmente establecido y reconocido en la República del Ecuador, teniendo como obligación principal inscribir y que se le asigne un código al animal o animales descritos en este artículo, en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Protección y Bienestar Animal, de conformidad con las disposiciones del presente título.

Artículo 62.- Animales de Soporte Emocional. Son los animales que prestan soporte emocional a su tenedor o titular o a quienes requieran dicho servicio. Estos animales deben contar con una evaluación documentada por un veterinario, biólogo o psicólogo especializados en el comportamiento de la especie, debidamente titulado y acreditado, así como registrado en la institución pública nacional competente e inscribirse bajo el

protocolo técnico aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud y aplicado por la Unidad de Protección y Bienestar Animal.

El respectivo certificado del animal de soporte emocional debe contar con los resultados de las pruebas que evidencien los rasgos de personalidad del animal, así como el listado de estímulos a los que el perro reaccione con conductas o comportamientos de miedo, estrés o ataque de acuerdo al protocolo técnico aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud.

La persona natural que tenga la calidad de tenedor responsable debe contar con un certificado médico psiquiátrico o psicológico en el que se especifique el diagnóstico clínico y se exprese la necesidad del acompañamiento de un animal de soporte emocional, otorgado y suscrito por el especialista, debidamente titulado, acreditado y registrado en la institución pública nacional competente y avalado por el Ente Rector Nacional de Salud.

Artículo 63.- Obligaciones y Derechos específicos para los Tenedores o Titulares de Perros de Asistencia, Animales de soporte animal y de intervenciones asistidas. Los tenedores o titulares de un perro de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas a más de las obligaciones, derechos y prohibiciones establecidas en el presente título, deben propender al autocontrol del animal, así como evitar los daños que pueda ocasionar a terceros, dejando a salvo el derecho del tenedor responsable o su representante a la reclamación o acción jurídica correspondiente en contra de quien adiestró o adiestra al animal, sea esta acción responsabilidad directa de una persona natural o del personal de un centro, institución o establecimiento nacional o extranjero que se encuentre acreditado legalmente con su personería jurídica debiendo contar con su representante legal e inscripción en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, en los términos de la normativa constitucional, convencional, nacional, reglamentaria y protocolaria vigentes.

SECCIÓN III DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL ENTRETENIMIENTO

Artículo 64.- De las peleas o combates públicos o privados. Queda expresamente prohibido entrenar animales para peleas; así como fomentar u organizar combates públicos o privados entre animales o entre animales contra humanos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 65.- De los animales en circos y otros espectáculos con animales. Se prohíbe la posesión, entrenamiento y uso de animales en espectáculos circenses, carreras, arrastre y otras actividades que involucren animales para el entretenimiento humano que impliquen sufrimiento, maltrato, muerte o cualquier tipo de atentado al bienestar animal.

Artículo 66.- De las exhibiciones o presentaciones con animales. – Las exhibiciones o presentaciones públicas o privadas que involucren animales, deberán contar con la autorización y control de la Unidad de Protección y Bienestar Animal y llevarse a cabo en cumplimiento de las disposiciones del presente título, así como del régimen jurídico

aplicable, garantizando las cinco libertades del bienestar animal de acuerdo a las características propias de cada especie, que participen en estos actos.

Para estas exhibiciones o presentaciones públicas o privadas debe contarse con un veterinario debidamente acreditado e inscrito en el REMETFU durante todo el evento.

Artículo 67.- Del Tenedor de Animales que participen en exhibiciones y presentaciones públicas o privadas autorizadas por la Unidad de Bienestar Animal. Los titulares o tenedores de animales que lleven a cabo estas actividades, deben estar capacitados para la realización de las mismas y cualquier entrenamiento que esta actividad requiera, precautelando que se cumpla con las cinco libertades del bienestar animal, cuidando su integridad física y psíquica, y respetando las prohibiciones y obligaciones establecidas en el presente Título.

Queda prohibido administrar o aplicar a los animales sustancias o procesos susceptibles de modificar artificialmente sus capacidades.

SECCIÓN IV

DE LOS ANIMALES EN SITUACIÓN DE PLAGA Y AVES EN EL PERIMETRO URBANO

Artículo 68.- Del control de Animales En Situación de Plaga. En el espacio público, la Unidad de Protección y Bienestar Animal, será la encargada de implementar programas de diagnóstico y control técnico de la población de los animales en situación de plaga, bajo el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y el cuidado de los ecosistemas.

En los espacios privados los propietarios o arrendatarios, usufructuarios, ocupantes de los establecimientos infestados por animales en situación de plaga, deberán proceder con la asistencia, apoyo técnico y ejecución para dicho control de una persona natural acreditada o jurídica legalmente establecida o constituida en el país e inscrita en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Protección y Bienestar Animal, debiendo cumplir con el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y el cuidado de los ecosistemas.

En el caso de cadáveres, restos o desechos de los animales en situación de plaga, se aplicará una disposición final técnica adecuada, bajo el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y el cuidado de los ecosistemas.

Artículo 69.- Del control de aves en el perímetro urbano. Para el control de poblaciones de aves en el perímetro urbano, incluidas las tipificadas como invasoras, se favorecerán procedimientos de control de natalidad con métodos éticos establecidos en el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y de los ecosistemas.

SECCIÓN V DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

Artículo 70.-Animales destinados al consumo. La Unidad de Protección y Bienestar Animal verificará en los predios urbanos y rurales del Distrito Metropolitano de Quito el cumplimiento de lo estipulado en el presente Título, en los que se encuentren animales destinados al autoconsumo, así como de los establecimientos donde se críen, reproduzcan y mantengan animales destinados al consumo humano o de otros animales con fines comerciales.

En los casos donde el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través de las entidades competentes, lidere proyectos de desarrollo de la economía popular y solidaria de manera sustentable en el Distrito Metropolitano de Quito, se deberá atender la normativa técnica nacional o convencional vigentes, establecida para las especies de animales destinados a consumo humano o de otros animales con fines comerciales, lo que se verificará por parte de la Unidad de Protección y Bienestar Animal.

La Unidad de Protección y Bienestar Animal debe realizar con periodicidad la supervisión requerida, misma que se podrá coordinar con entidades públicas nacionales, provinciales o locales competentes para este fin, además podrá contar con la colaboración de organizaciones de protección animal inscritas en el REMETFU.

Artículo 71.- Obligaciones para quienes crían, reproducen, transportan, comercializan, sacrifican y faenan animales destinados al consumo. Son obligaciones de quienes crían, reproducen, transportan, comercializan y sacrifican animales vivos destinados al consumo con fines comerciales en el Distrito Metropolitano de Quito:

- a) El cumplimiento de protocolos y recomendaciones de Bienestar Animal emitidos en la normativa nacional, internacional y por la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.);
- b) El cumplimiento de la normativa metropolitana reglamentaria aprobada por el Ente Rector Metropolitano de Salud bajo parámetros de bienestar animal;
- c) El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse siguiendo las disposiciones sanitarias, conforme al régimen jurídico aplicable, siguiendo las técnicas y uso de aparatos adecuados para tal efecto, bajo estrictos parámetros de bienestar animal, a fin de evitar y reducir el dolor, miedo, sufrimiento y estrés;
- d) La Empresa de Rastro del Distrito Metropolitano de Quito asegurará el cumplimiento de la normativa reglamentaria y protocolaria vigentes, emitidas y aprobadas por los entes competentes a nivel internacional, nacional y metropolitano en lo concerniente al bienestar animal, incluido el proceso de espera de los animales previo al faenamiento;
- e) En casos de procesos legales, administrativos, sanitarios o de cualquier índole, que no permitan el faenamiento de algún animal, la Empresa de Rastro deberá contar con un espacio adecuado y separado del resto de animales, en el que se precautele el bienestar animal; sus necesidades fisiológicas serán cubiertas por su titular o tenedor hasta que se resuelva el impedimento;

- f) Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que éste se realice. Queda prohibido fracturar las patas de los animales antes del sacrificio;
- g) Cumplir con la normativa nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes, emitidas y aprobadas por los entes competentes a nivel nacional y metropolitano, para el transporte, desembarque, tiempo de espera, ingreso hacia el aturdimiento, sangrado de los animales destinados al consumo humano o de otros animales con fines comerciales, en el camal o centro de faenamiento cuyos equipos deben encontrarse en estado óptimo funcional y adecuado, para llevar a cabo el proceso de conformidad con el régimen técnico, constitucional, convencional y jurídico aplicables;
- h) En el caso de las aves el transporte se realizará en jaulas cuyo diseño debe garantizar una adecuada ventilación, con suficiente espacio para cada individuo sin hacinamiento, las aberturas en las jaulas deben evitar que los animales puedan sacar sus extremidades o cabeza por los orificios;
- i) El productor o introductor es el responsable de la trazabilidad, control y documentación sobre la carga que se lleva origen destino, tiempo de transporte que aseguren el bienestar de los animales durante el transporte;
- j) Inscribir en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU, los centros de reproducción, producción, cría y mantenimiento, centros de faenamiento o camales, legalmente establecidos y autorizados por las entidades nacionales y metropolitanas competentes, de conformidad con el régimen técnico, constitucional, convencional, jurídico aplicables;
- k) Contar con al menos un profesional de la salud mental: psicólogo, psiquiatra, trabajador social u orientador familiar para el cuidado de la salud mental, emocional y psíquica del personal que realiza las actividades vinculadas con la muerte de los animales en los centros de faenamiento o camales, legalmente establecidos y autorizados, debiendo la entidad correspondiente, inscribir al profesional en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.

Artículo 72.-Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos responsables de la tenencia, transporte, faenamiento y sacrificio de animales destinados al consumo humano y animal. Se prohíbe a los sujetos responsables de la tenencia, transporte, faenamiento y sacrificio de animales destinados al consumo humano y animal con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito:

- a.) Transitar, alimentar, pastorear o comercializar en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos, porcinos y otros animales destinados al consumo con fines comerciales.
- b) Sacrificar, faenar, despostar o provocar la muerte del animal destinado al consumo fuera de las instalaciones debidamente acreditadas para el faenamiento y ámbito laboral adecuados para la producción industrial, semi-industrial o artesanal de cárnicos, salvo la necesidad real, comprobada y validada por las instituciones competentes de conformidad con el régimen jurídico aplicable, para la práctica de faenamiento por subsistencia, o salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar

el sufrimiento innecesario del mismo. En caso de inobservar la presente prohibición, se incurre en infracción grave tipificada en este título.

- c) Hacinar, maltratar, torturar o infringir cualquiera de los parámetros de bienestar animal señalados en este título y establecidos por la autoridad competente.
- d) La introducción de animales vivos o agonizantes en las cámaras frigoríficas o en recipientes de agua hirviendo. En caso de inobservar la presente prohibición, se incurre en infracción grave tipificada en este título.
- e) Se prohíbe todo tipo de confinamiento permanente de animales, en espacios reducidos como jaulas convencionales o jaulas en batería. De igual forma, se prohíbe el confinamiento temporal en jaulas que no garanticen el bienestar animal o no permitan al animal echarse, levantarse, extender sus miembros o darse vueltas.
- f) Transportar animales destinados al consumo en estado de gestación, enfermos, lesionados, que sufran emaciación, hacia centros de faenamiento o camales; su sacrificio solo se podrá realizar por razones superiores al principio del bienestar animal de acuerdo con las reglas técnicas aplicables, así como a la normativa nacional y metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes, a fin de que se aplique en casos como impedir el sufrimiento por una dolencia previa o impedir epidemias que representen riesgos zoonosarios o para la salud humana debida y previamente establecido por el veterinario de la entidad. En caso de inobservar la presente prohibición, se incurre en infracción grave tipificada en este título.
- g) Infringir el bienestar animal incorporado en este título y lo establecido en las especificaciones técnicas aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, reglamentaria y protocolaria metropolitanas vigentes.

SECCIÓN VI DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 73.- De la experimentación con animales. Está terminantemente prohibido atrapar o capturar animales en el Distrito Metropolitano de Quito con fines de experimentación, así como la vivisección o disección de animales en los planteles educativos públicos o privados en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato del Distrito Metropolitano de Quito.

La utilización de animales vivos con fines industriales, así como la investigación, experimentación y comercialización que se pudiera hacer con ellos para desarrollar productos de higiene, limpieza y cosméticos en el Distrito Metropolitano de Quito queda terminante prohibida.

De conformidad a las reglas técnicas aplicables, así como a la normativa nacional, internacional y metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes, exclusivamente se permite, la experimentación con animales vivos en universidades, laboratorios o

instituciones de educación superior que se encuentren legal y debidamente establecidas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Todo centro de investigación científica, académica o comercial que, de acuerdo al inciso anterior, experimente con animales vivos, debe contar con un Comité Interno para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio que se encargue de autorizar, regular y evaluar el cuidado y uso de los animales. Para este fin no se permite la entrega y recepción a cualquier título de animales a los laboratorios, así como a las clínicas para experimentación.

Los animales que se llegare a utilizar para la experimentación científica, académica o comercial en el Distrito Metropolitano de Quito, deben obligatoriamente provenir de criaderos especializados autorizados en animales de experimentación a cargo de un criador especialista autorizado en dichos animales. El criadero como el criador ya mencionados, deben inscribirse en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU, y cumplir con la normativa internacional, nacional y protocolaria vigentes.

Artículo 74.-El Principio de las Tres Erres. Este principio es aplicable a la utilización de animales destinados a la experimentación, que incluye las siguientes alternativas:

- a) Reemplazo: El reemplazo completo evita el uso de cualquier animal. Incluye el uso de tejidos y células, líneas celulares establecidas, modelos matemáticos y voluntarios. El reemplazo parcial incluye el uso de animales que se considera que no son capaces de experimentar sufrimiento como: invertebrados u otros organismos menores, formas tempranas de especies de vertebrados, y el uso de células primarias y tejidos tomados de animales exclusivamente para este propósito.
- b) Reducción: Métodos que permitan a los investigadores obtener niveles comparables de información a partir de un menor número de animales u obtener más información a partir del mismo número de animales, a través de un diseño experimental robusto y un análisis estadístico adecuado;
- c) Refinamiento: Métodos que minimizan el dolor, sufrimiento, estrés o daño permanente que pueda ser experimentado por los animales. Mejora el bienestar animal. El refinamiento mejora la confiabilidad y repetibilidad de los hallazgos científicos.

Artículo 75.- Comités Internos de Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio (CICUALES). El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Unidad de Protección y Bienestar Animal establecerá las bases y los lineamientos para la conformación de los Comités Internos de Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio de conformidad con los protocolos internacionales, de acuerdo al Centro Nacional para el Reemplazo, Refinamiento y Reducción de Animales en Investigación (NC3Rs) que será la responsable de la aprobación de los protocolos de investigación que involucren animales de experimentación, comercialización, crianza, uso, y disposición final.

La Unidad de Protección y Bienestar Animal supervisará de forma periódica el cumplimiento de los protocolos aprobados por las CICUALES en cada Centro de investigación educativo o comercial.

SECCIÓN VII DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 76.-Del Transporte de animales. El transporte de animales deberá efectuarse por los medios adecuados que dispongan del espacio suficiente de acuerdo con los requerimientos de cada especie con relación al tamaño, estado físico y etología del animal; de conformidad con las normas técnicas, así como ajustándose a la normativa legal nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes además de las siguientes condiciones:

- a) Respetando las libertades del bienestar animal;
- b) Funcionalidad e higiene;
- c) Aireación, temperatura y espacio adecuado, evitando el hacinamiento y las inclemencias climáticas;
- d) Seguridad;
- e) En el caso de perros y gatos, trailla y collares debidamente atados a un elemento fijo dentro del transporte;
- f) Que cumplan las normas técnicas, la normativa constitucional, convencional, legal nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.
- g) El transporte público masivo dentro del Distrito Metropolitano de Quito, permitirá el ingreso de animales destinados a compañía, los cuales deberán estar bajo el cuidado de su tenedor permanente o temporal, quien será responsable por el comportamiento y asepsia del lugar donde permanezca el animal durante el traslado;
- h) No deberán ser transportados animales que se encuentren en las siguientes categorías, a menos que se justifique su traslado por motivos terapéuticos;
- i) Hembras preñadas que se encuentren en el último 10% de gestación o que puedan parir durante el transporte;
- j) Animales que no pueden permanecer de pie sin ayuda;
- k) Animales recién nacidos con el ombligo sin cicatrizar;
- l) Animales con evidente compromiso de su estado general que no puedan ser transportados sin causarles dolor o sufrimiento innecesario;
- m) Los vehículos destinados al transporte de animales deberán contar con las condiciones específicas para la especie o especies de animales que transportan. La Unidad de Protección y Bienestar Animal establecerá condiciones de tamaño, soporte de carga, ventilación, protección de la intemperie, y las demás que sean necesarias;
- n) Los animales deben caber cómodamente de pie en el vehículo, jaula o contenedor, y tener la posibilidad de tumbarse, según las necesidades fisiológicas de su especie;
- o) No podrán ser embarcados en el mismo vehículo, animales con características incompatibles o de riesgo. Estos deberán ser clasificados de acuerdo a criterios tales como: especie, edad, tamaño, sexo, estro y estado de gestación;

- p) Los animales bajo ninguna circunstancia serán transportados en cajuelas, maleteros, techo o vehículos descubiertos como camionetas o camiones que no dispongan las medidas adecuadas de seguridad;
- q) Está prohibido movilizar animales por medio de arrastre, incluso estando muertos;
- r) El transportista deberá cumplir con lo establecido en el régimen jurídico aplicable referente al transporte de animales y las recomendaciones de la OIE sobre el transporte terrestre de los animales. Además, no posponer o retardar su viaje una vez cargados los animales. Se propenderá a que estos viajes sean cortos, directos y sin paradas;
- s) Todo vehículo utilizado para el transporte de animales destinados a consumo, trabajo u oficio, debe tener suficiente espacio en el piso para cada animal donde pueda estar de pie cómodamente sin hacinamiento, una ventilación adecuada, un piso antideslizante y un drenaje apropiado acorde a la especie y tamaño. Además, debe tener resguardo de la intemperie algún tipo de protección contra el sol y la lluvia. Las superficies de los costados deben ser lisas, y sin protuberancias ni bordes afilados. Estos vehículos deben facilitar la visibilidad hacia el exterior a los animales que transporten. así mismo para el embarque y desembarque de animales se utilizará una rampa o embarcadero a fin de evitar lesiones en los animales;
- t) En el caso de las aves el transporte se realizará en jaulas cuyo diseño debe garantizar una adecuada ventilación, con suficiente espacio para cada individuo sin hacinamiento, las aberturas en las jaulas deben evitar que los animales puedan sacar sus extremidades o cabeza por los orificios

CAPÍTULO V

DEL COMERCIO

SECCIÓN I

CRIADEROS, BIOTERIOS, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 77.- De los criaderos de animales de compañía y su regulación.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la crianza, reproducción o venta de animales destinados a compañía, deben contar obligatoriamente con las instalaciones adecuadas y procedimientos que garanticen los principios de bienestar animal, Registrarse como Criaderos de animales de compañía e ingresar al Registro Metropolitano de Fauna Urbana, REMETFU, los datos de las especies y número de animales; aplicar los lineamientos internacionales, las estrictas normas técnicas y el cumplimiento obligatorio de la normativa constitucional, convencional, legal nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.

La reproducción, crianza y comercialización de animales de compañía se realizará únicamente a través de criaderos autorizados, legalmente establecidos y debidamente inscritos en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, REMETFU; de conformidad con la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la crianza, reproducción o venta de animales destinados a compañía, deben implementar un registro de trazabilidad de los animales, incluyendo información sobre la reproducción y tenencia responsable de los mismos. Para efectos de aplicación, el animal será entregado con microchip, certificado de vacunación, desparasitación y esterilización de forma individual. La información consolidada se presentará anualmente a la Unidad de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 78.- Registro de los establecimientos de crianza de animales de compañía.- Los requisitos que los criaderos deberán cumplir previo a su Registro, son:

1. Respetar los principios del bienestar animal en todos los procesos de reproducción, crianza, manutención y comercialización de los animales;
2. Registrar especies y razas reproductoras, número de individuos, edad y género;
3. Acreditar ante el REMETFU, el personal veterinario y de limpieza para el cuidado permanente de los animales y del establecimiento;
4. Disponer de condiciones de alojamiento y recreación higiénico-sanitarias acordes a las necesidades fisiológicas, etológicas y sociales;
5. Disponer para los animales, de acuerdo con su especie y edad, suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse;
6. Disponer de instalaciones para períodos de cuarentena;
7. Entregar el manual de crianza en el cual consta el compromiso de criar una sola camada anual por hembra, para lo cual el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie y peso de la hembra	Inicio de la etapa reproductiva de la hembra	Fin de la etapa reproductiva
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 kg de peso	18 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40kg en adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años y un día de edad

En los criaderos están exentos de la disposición de esterilización, el o los animales exclusivamente destinados a la reproducción debiendo obligatoriamente aprobar pruebas físicas y de comportamiento que se especifiquen para su raza o grupo con base a las especificaciones de los protocolos técnicos aprobados por el Ente Rector Metropolitano de

Salud, además de tener identificación por la inscripción correspondiente en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, REMETFU.

Una vez finalizada la vida reproductiva de los animales es obligación de los criaderos, esterilizarlos y mantenerlos en condiciones que garanticen el bienestar animal o entregarlos en adopción responsable. Queda estrictamente prohibida la eutanasia como método de control de población en criaderos, exceptuando casos que deberán ser autorizados por la Unidad de Protección y Bienestar Animal en coordinación con el Comité de Bioética.

Artículo 79.- De la venta en los establecimientos de crianza de animales de compañía.

El establecimiento de crianza para vender sus animales deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Registrar en el REMETFU a los animales reproductores y a sus crías, previo a la entrega a sus nuevos titulares;
- b) Se prohíbe la reproducción, cría y comercialización de razas braquicéfalas;
- c) La comercialización de animales de compañía se deberá realizar una vez finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres que, para el caso de los perros y gatos, la edad mínima aceptada es de nueve semanas;
- d) Entregar a los animales machos y hembras castrados de manera obligatoria, con el certificado debidamente firmado por el médico veterinario acreditado; dicho certificado deberá indicar fecha de castración, vacuna y desparasitación;
- e) Llevar un registro de los animales vendidos especificando: 1. Los datos del comprador: nombres completos, número y copia del documento de identificación, dirección domiciliaria y del trabajo, ciudad, y teléfonos de contacto. 2. Los datos del animal: especie, raza, sexo, edad, señas particulares más aparentes, número del microchip;
- f) Emitir un certificado médico veterinario sobre el estado de salud del animal al momento de la venta, acompañado del carné de vacunas y desparasitación; este certificado no exime al establecimiento de crianza sobre su responsabilidad posterior a la venta, ante enfermedades de naturaleza congénita; y, de incubación no detectadas hasta por 15 días calendario;
- g) Entregar al momento de la venta, el instructivo de cuidado de los animales, especificando el calendario de vacunas y desparasitación, así como información de la tenencia acorde a las características del animal. Este documento será aceptado y firmado por los nuevos titulares, a través de una carta compromiso, previo a la entrega del animal;
- h) Los animales que sean destinados para la venta deberán permanecer junto a su madre y hermanos en espacios donde puedan recrearse, socializar y convivir con sus congéneres. Se prohíbe su exposición en vitrinas, otros lugares que no sea el criadero, o en el espacio público;
- i) Proteger en todo momento a los animales del acoso del público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido.

Se establece prohibición de venta de animales de compañía en establecimientos y tiendas de productos, alimentos y demás utensilios para animales de compañía, sean estas dentro o fuera de Centros Comerciales, así como no está permitido vender animales en general en la vía pública, comercializar en los mercados, tampoco por medios de comunicación electrónica, incluidos páginas web, redes sociales o cualquier otro medio digital que no

correspondan a criaderos legalmente habilitados e inscritos en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, REMETFU, de conformidad con la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria aprobada por el Ente Rector Metropolitano de Salud.

Se prohíbe en los establecimientos de servicios para animales de compañía, la comercialización, uso de fármacos y biológicos veterinarios.

Artículo 80.- Del procedimiento de inspección de los establecimientos de crianza de animales de compañía. La Unidad de Protección y Bienestar Animal realizará inspecciones periódicas con previo aviso o sin él, a los establecimientos de crianza de animales de compañía, en las que deberán verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro y funcionamiento de los establecimientos de crianza, los parámetros del bienestar animal así como lo establecido en el presente Título. El informe técnico final y sus recomendaciones, se entregarán a las autoridades de control local para la gestión correspondiente.

Artículo 81.- Clasificación de Criaderos. Los criaderos se clasificarán de acuerdo con el número de animales:

a) **Criaderos Pequeños.** Son aquellos que tienen hasta cinco animales adultos reproductores. Estos criaderos tendrán las siguientes obligaciones:

- a.1.) Asesoría de un veterinario externo;
- a.2.) Contar con instalaciones adecuadas para que los animales mantengan las cinco libertades de bienestar animal;
- a.3.) Respetar la normal convivencia con la comunidad;
- a.4.) Implementar medidas de enriquecimiento ambiental para los animales;
- a.5.) Las demás establecidas en el presente Título;

b) **Criaderos Medianos.** Son aquellos que tienen desde seis y hasta diez animales adultos reproductores. A más de las obligaciones de los criaderos pequeños deberán:

- b.1.) Contar con personal de limpieza capacitado;
- b.2.) Contar con áreas de recreación para los animales.

c) **Criaderos Grandes.** Son aquellos que tienen desde once animales hasta un máximo de veinte animales reproductores. Están obligados a cumplir con los requisitos de los criaderos pequeños y medianos. Además de los siguientes:

- c.1.) Contar con un veterinario de planta debidamente titulado y acreditado por la autoridad competente nacional para ejercer la profesión;
- c.2.) Estar ubicado en un lugar donde no afecte la convivencia del sector;

c.3.) Contar con un área destinada a enfermería veterinaria.

Artículo 82.- De la crianza, reproducción o venta de animales destinados a experimentación y bioterios. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la crianza, reproducción o venta de animales destinados a experimentación, deberán inscribirse en el REMETFU, estar autorizados a funcionar por la Unidad de Protección y Bienestar Animal, bajo protocolos aprobados por el Comité Interno para el Cuidado y Uso de Animales para experimentación y las demás establecidas en el normativa constitucional, convencional, legal nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.

Artículo 83.-De la crianza, reproducción o venta de animales destinados a consumo, trabajo u oficio. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la crianza, reproducción o venta de animales destinados deberán inscribirse en el REMETFU, estar autorizados a funcionar por la Unidad de Protección y Bienestar Animal en cumplimiento de normas técnicas internacionales y nacionales; ajustándose a la normativa constitucional, convencional, legal nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.

Artículo 84.- De los requisitos para la inscripción de los establecimientos de crianza de animales destinados a consumo, trabajo u oficio, experimentación y bioterios en el REMETFU. Los requisitos para la inscripción, identificación y asignación del código respectivo a los criaderos de animales destinados al consumo, trabajo u oficio, experimentación o bioterios en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU, se definirán en el Reglamento del presente Título.

Artículo 85.-Del procedimiento de inspección a los establecimientos de crianza. La Unidad de Protección y Bienestar Animal realizará las inspecciones técnicas periódicas o cuando sea pertinente, a los criaderos, en las que deberán verificar el cumplimiento de las normas técnicas, así como la normativa constitucional, convencional, legal nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.

Para este efecto tendrá la facultad de coordinar con la institución pública nacional o metropolitana correspondiente a fin de cumplir con estas inspecciones técnicas.

SECCIÓN II

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 86.- De la prestación de servicios a los animales de compañía. Se considerará como prestador de servicios para los animales de compañía, a toda persona natural o jurídica que preste cualquier tipo de servicio a los animales de compañía como los siguientes:

a) Atención veterinaria y medicina integrativa que se brinda en: hospitales veterinarios, clínicas veterinarias, consultorios veterinarios, laboratorios, Centros de Especialidades, atención veterinaria a domicilio, Centros de Rehabilitación y Fisioterapia Veterinaria, Unidades móviles de atención veterinaria y de Esterilización para perros y gatos, entre otros.

b) Peluquería y Acicalamiento.



- c) Transporte de animales de compañía.
- d) Paseo de animales de compañía.
- e) Residencia temporal, hospedaje o guardería.
- f) Educación, Adiestramiento o Entrenamiento.
- g) Comercialización de animales de compañía.
- h) Servicios exequiales.

Artículo 87.- De las Unidades móviles de atención veterinaria y esterilización. Los servicios de las Unidades veterinarias móviles sean estos clínicos, quirúrgicos o de cualquier tipo, tengan fines de lucro o finalidad social, deberán estar debidamente inscritos en el REMETFU.

Artículo 88.-De las obligaciones generales para los prestadores de servicios a los animales de compañía. Toda persona natural o jurídica que preste los servicios descritos en el artículo precedente a los animales de compañía, estarán obligados a:

- 1) Obtener la autorización de funcionamiento legalmente establecida por autoridad metropolitana competente, de conformidad con la normativa nacional y metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.
- 2) Inscribirse en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, REMETFU, sin perjuicio de que se cumplan con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente.
- 3) Inscribir en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, REMETFU, al personal médico veterinario respectivo, mismo que deberá estar debidamente titulado, acreditado y registrado en el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere de sus veces.
- 4) Inscribir en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, REMETFU, al personal técnico, así como responsables de las diferentes actividades de servicio a los animales de compañía a su cargo.
- 5) Cumplir con lo establecido en el presente título y en lo que sea aplicable a lo regulado sobre el sistema de manejo ambiental del Distrito Metropolitano de Quito en el cuerpo normativo vigente.

Artículo 89.-De las obligaciones generales de los Centros de educación, adiestramiento o entrenamiento. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a educar, adiestrar o entrenar animales, deberán:

- 1) Inscribirse en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, cumpliendo los requisitos técnicos que se establezca de conformidad al protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud;
- 2) Garantizar que, en ninguna etapa del proceso de educación, adiestramiento o entrenamiento a los animales, se incurra en algún tipo de maltrato físico o psicológico que

afecte su bienestar o le cause sufrimiento, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear sustancias químicas o psicotrópicas, que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión y toda técnica que contraríe el protocolo debidamente aprobado por el ente rector metropolitano de salud;

3) Asumir la responsabilidad legal por cualquier daño físico o psicológico que sufre el animal como consecuencia de las actividades de educación, adiestramiento o entrenamiento;

4) Respetar y cumplir los requisitos técnicos que constan en el protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud, al momento del ingreso de los animales al centro de educación, adiestramiento o entrenamiento, así como durante su permanencia en dichos centros con el fin de precautelar la salud y el bienestar animal;

5) Devolver al tenedor responsable permanente, en el mismo estado y condiciones de salud al momento del ingreso, al animal que se encuentra realizando constantemente o ha culminado el entrenamiento o adiestramiento a que fue sometido.

Artículo 90.-De las obligaciones de los prestadores de servicios veterinarios a animales de compañía. Toda persona natural o jurídica que preste los servicios establecidos en este título a los animales de compañía, deberá:

1) Contar con el número de médicos veterinarios permanentes y temporales con títulos profesionales debidamente acreditados y registrados en el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere de sus veces, de acuerdo al requerimiento de cada actividad de salud médico veterinaria, además de inscribirse en el REMETFU, conforme la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.

2) Cumplir con los requerimientos técnicos de espacio físico, equipamiento y personal de acuerdo con las diferentes actividades y según estipula la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.

3) Deberá ubicar en un lugar visible al público el tipo de actividad o servicio de salud médico veterinario para el cual está autorizado por la autoridad competente.

4) Obtener el o los permisos correspondientes para la actividad o actividades adicionales como Farmacia Veterinaria, Peluquería u otras que deben ser registradas en el REMETFU.

5) Para los servicios de imagenología deben obtener los permisos otorgados por parte de la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 91.- Del procedimiento de inspección a los prestadores de servicios a los animales de compañía. La Unidad de Protección y Bienestar Animal realizará las inspecciones técnicas periódicas o cuando lo considere pertinente, a los prestadores de servicios a los animales de compañía, en las que deberán verificar el cumplimiento de las normas técnicas, así como la normativa constitucional, convencional, legal nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.

Para este efecto tendrá la facultad de coordinar con la institución pública nacional o metropolitana correspondiente a fin de cumplir con estas inspecciones técnicas.

Artículo 92.-Del accidente que sufra el animal de compañía durante la prestación de un servicio. Si un animal sufiere un accidente o extravío durante la prestación de servicios veterinarios, paseos, peluquería, hotel, guardería, centro de educación, adiestramiento o entrenamiento y hospedaje temporal, el responsable directo, persona natural o jurídica debe informar de manera inmediata al tenedor permanente sobre la condición del animal, y de ser el caso, quién debe autorizar el tratamiento que corresponda para mejorar su condición o retirarlo.

En caso de ausencia temporal del tenedor permanente, o ante la imposibilidad de ser localizado, la persona natural o jurídica que presta servicios a los animales de compañía estará en la obligación de prestar al animal, la atención de emergencia veterinaria o urgencia oportunas, físicas, etológicas o el que corresponda para mejorar su condición.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN I INFORMACIÓN, CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 93.- De la Información, capacitación, educación y difusión. Será prioritario constantemente informar, capacitar, educar y difundir sobre los fines y contenidos normativos metropolitanos, así como también, sobre el principio de Bienestar Animal y Tenencia Responsable de los animales de compañía. El contenido de la información para el Distrito Metropolitano de Quito debe ser producida, revisada, emitida y difundida por el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través de la institución oficial de comunicación metropolitana en coordinación con la Unidad de Bienestar Animal y la Dirección de Promoción de Derecho del Ente Rector Metropolitano de Inclusión Social.

Artículo 94.- Coordinación y Alianzas Estratégicas. El Ente Rector Metropolitano de Salud, podrá promover las alianzas estratégicas necesarias con las universidades, las personas naturales o Jurídicas y las organizaciones de la sociedad civil, nacionales y extranjeras, a fin de que se practique la participación ciudadana con el objetivo de mantener la capacitación y educación permanentes sobre el principio de Bienestar Animal y Tenencia Responsable de los animales de compañía, consolidando las condiciones materiales que permitan la concreción y eficacia de este proceso.

SECCIÓN II COOPERACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 95.- Cooperación De las Organizaciones de la Sociedad Civil. En la protección y defensa del bienestar animal con el fin de dar cumplimiento con los objetivos previstos en este Título, especialmente en lo referente al proceso de inscripción e identificación en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, así como el proceso para la adopción de animales abandonados que se han rescatado por medio de la acción de la Unidad de Protección y Bienestar Animal; el Ente Rector Metropolitano de Salud, podrá de forma instrumental establecer mecanismos de cooperación con cada una de las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, cumpliendo todos los requerimientos de la normativa legal nacional y metropolitana vigentes.

CAPÍTULO VI SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 96.- Del Procedimiento Administrativo Sancionador. Los procedimientos administrativos para sancionar por cometer una infracción contra el bienestar animal de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito se establecerán en conformidad con la normativa legal nacional y metropolitana vigentes a través de la Agencia Metropolitana de Control, quien procederá a instaurar el trámite correspondiente para la aplicación de las sanciones a los posibles infractores.

La Unidad de Protección y Bienestar Animal, procederá de oficio, por orden jerárquicamente superior o por petición razonada de otros órganos metropolitanos o públicos o por solicitud de parte interesada a realizar las respectivas inspecciones técnicas integrales especializadas, incluyendo actuaciones previas de conformidad con la normativa legal nacional y metropolitanas vigentes.

En caso de maltrato animal u otras infracciones contra el bienestar animal de la fauna urbana que se encuentre codificado en la normativa nacional penal vigente, la Unidad de Protección y Bienestar Animal, debe aplicar el procedimiento determinado en dicha normativa

Artículo 97.-De la actuación previa. La Unidad de Protección y Bienestar Animal será el ente encargado de ejercer la potestad administrativa de actuación previa sobre los temas de fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual, observará lo establecido en la normativa legal nacional administrativa vigente, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 98.-De las medidas cautelares. Las medidas cautelares se podrán ordenar por el órgano competente conforme a lo que establece la normativa legal nacional administrativa vigente.

SECCIÓN II DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS

Artículo 99.-De las Inspecciones. El personal técnico especializado de la Unidad de Protección y Bienestar Animal, en el ejercicio de sus funciones, están autorizados para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de una posible actuación previa o inspección técnica integral especializada de conformidad con la normativa metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes;
- b) Realizar cuantas actuaciones previas o inspecciones técnicas integrales especializadas sean precisas para el cumplimiento de supervisión de conformidad con la normativa metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes;
- c) En situaciones de riesgo grave para el bienestar del animal o para la salud pública, se adoptarán las medidas que se consideren oportunas, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional.

SECCIÓN III DE LA DENUNCIA Y DEL TRÁMITE

Artículo 100.- De la Denuncia. Se podrá presentar denuncias ante la Institución Metropolitana competente de acuerdo con la normativa legal nacional administrativa vigente.

Artículo 101.- Del Trámite. El trámite que sustanciará la Institución Metropolitana competente es de conformidad a la normativa legal nacional administrativa vigente.

Artículo 102.- Principios del Procedimiento.- Para la aplicación de la presente ordenanza se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- **Principio de la Legalidad objetiva:** La denuncia deberá ser interpuesta en base a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales, Constitución de la República y legislación vigente al igual que las sanciones. Toda acción contraria a ese principio será considerada como nula.
- **Principio de Proporcionalidad:** Las medidas sancionadoras administrativas, deberán sujetarse al acto sujeto a sanción.
- **Principio de inmediatez procesal:** Se garantiza que mediante un procedimiento oral, las denuncias sean procesadas mediante la reproducción directa de las alegaciones en derecho y que las pruebas sean aportadas y reproducidas directamente.
- **Principio in dubio natura:** En el caso de duda, se aplicará la que más beneficie a la naturaleza y a los organismos que la componen.

SECCIÓN IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103.- De las Infracciones. Se considerará infracción a aquellos actos u omisiones, que incurran en las prohibiciones o incumplan con las disposiciones contenidas en este título. Las infracciones se dividen en leves, graves y muy graves, de acuerdo con el grado de afectación a la fauna urbana.

Artículo 104.-Infracciones leves. Serán infracciones leves, las siguientes:

- 1) Permitir que los animales deambulen sin la debida supervisión de un responsable;
- 2) Que el titular o tenedor no recoja las deyecciones o excrementos de los animales de compañía en los espacios públicos o privados;
- 3) Que el titular o tenedor no cumpla con el calendario de vacunas y desparasitación acorde a la normativa reglamentaria y protocolaria del presente título.
- 4) Incumplir las normas de uso en las zonas caninas públicas por parte del titular o tenedor;
- 5) Pasear más animales de compañía de los que pueda manejar y controlar en una emergencia;
- 6) Alimentar a palomas y animales de consumo en el espacio público.
- 7) Quien no cumpla las normas de convivencia armónica en áreas comunales de propiedad horizontal, incluyendo tener a los animales sin las debidas medidas de protección y cuidado, falta de recolección de las deyecciones o limpieza del lugar;
- 8) El extravío de un animal que se encuentre bajo la responsabilidad de un prestador de servicios para los animales de compañía.

La reincidencia en el cometimiento de infracciones leves será sancionada como infracciones graves.

La sanción de estas infracciones leves es el pago al Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito del valor correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de una (1) remuneración básica unificada o el cumplimiento de servicio comunitario por 240 horas por cada infracción descrita en los numerales precedentes de este artículo.

Artículo 105.- Infracciones graves. - Las infracciones graves serán las siguientes:

- 1) El titular o tenedor que tenga un número de animales de compañía que le impida cumplir satisfactoriamente con el bienestar animal;
- 2) El titular o tenedor que no provea oportunamente la atención veterinaria preventiva y curativa que el animal requiera;

- 3) El titular o tenedor que no identifique ni registre a él o los animales a su cargo en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU;
- 4) El titular o tenedor que no comunique la pérdida de un animal a la Unidad de Protección y Bienestar Animal de conformidad con la normativa metropolitana vigente;
- 5) El titular o tenedor que entregue al o los animales de compañía en adopción o venta a menores de edad o a personas que de acuerdo con la normativa nacional vigente requieran tutoría o curaduría, sin contar la presencia y autorización expresa en instrumento legalmente válido de quienes tengan la patria potestad o sean los tutores o curadores según el caso;
- 6) El Criar, reproducir o vender animales en establecimientos o lugares no autorizados ni registrados o inscritos ante la autoridad competente;
- 7) Entregar en venta a los animales de compañía machos o hembras sin el certificado médico veterinario de esterilización;
- 8) Entregar en venta a los animales de compañía sin el carnet de vacunas y desparasitación actualizado;
- 9) Quien o quienes impidan el acceso de los animales de asistencia y de soporte emocional a los lugares y establecimientos públicos o privados de servicios de alojamiento, alimentación, transportación, recreación o de otra índole o incrementen costos para permitir su acceso en el Distrito Metropolitano de Quito;
- 10) El o los representantes de los Centros Especializados de Adiestramiento Canino que no gestionen la inscripción, registro, identificación, acreditación del adiestramiento en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana para los animales de asistencia y de soporte;
- 11) El titular o tenedor que circule por la vía pública con animales de compañía peligrosos incumpliendo la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes;
- 12) Dejar animales dentro o fuera de vehículos estacionados en el Distrito Metropolitano de Quito, sin un tenedor responsable, y en condiciones que pongan en peligro su bienestar o vida;
- 13) Transportar en el Distrito Metropolitano de Quito animales en cajuelas, maleteros, techos de vehículos motorizados o en vehículos descubiertos, que pongan en riesgo su bienestar o su vida;
- 14) El titular o tenedor que no tome las medidas de bienestar pertinentes el transporte de animales destinados al consumo, trabajo u oficio en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme a la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes;
- 15) El Realizar eventos y espectáculos con animales de la fauna urbana en espacios públicos que pudieren ocasionar daño a otros animales o a las personas;

- 16) El titular o tenedor que no acate las disposiciones sobre bienestar animal en el espacio privado en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme a la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes;
- 17) La persona natural o jurídica que obstaculice actividades de inspección o control del personal de la Unidad de Protección y Bienestar Animal;
- 18) Que el prestador de servicios para animales de compañía no inscriba o actualice la información respectiva en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, REMETFU;
- 19) Que el prestador de servicios para los animales de compañía brinde servicios que no consten en el documento habilitante correspondiente otorgado por la autoridad competente, mismo que debe estar públicamente ubicado en un lugar visible;
- 20) Quien no inscriba a los animales destinados al trabajo u oficio en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU;
- 21) Quien obligue a trabajar o a producir a los animales destinados al trabajo u oficio, que se encuentren desnutridos, en estado de gestación, heridos o enfermos;
- 22) Quien someta a los animales destinados al trabajo u oficio a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud física o psicológica;
- 23) El titular o tenedor que no asuma las consecuencias por los daños y perjuicios que el animal genere u ocasione a un tercero, sea a la persona, a los bienes, así como a otros animales;
- 24) Que el titular o tenedor mantenga animales de compañía dentro de su domicilio sin las debidas seguridades,
- 25) Quien abandone cadáveres de animales en la vía o el espacio público;
- 26) Quien proceda a medicar por cualquier vía a los animales de compañía durante su permanencia en los establecimientos de prestación de servicios, que no cuenten con la autorización legal o administrativa para la intervención de servicios veterinarios, en el Distrito Metropolitano de Quito;
- 27) Que el titular o tenedor, cause molestias a los vecinos de la zona, debido a los ruidos o malos olores provocados por el o los animales de compañía bajo su responsabilidad;
- 28) Que el titular o tenedor, genere molestias a los vecinos de la localidad, debido a los ruidos o malos olores provocados por el o los animales destinados a consumo, trabajo u oficio, violando los parámetros de bienestar animal;
- 29) Quien adiestre animales en espacios públicos no destinados para el efecto;
- 30) Quien realice con sus propios métodos, el control de animales en situación de plaga en espacios públicos;

- 31) Quien deje de realizar el control de la proliferación de animales en situación de plaga en espacios privados de conformidad con los protocolos aprobados por el ente rector metropolitano de salud;
- 32) Quien transporte a los animales de compañía en los medios de transporte público sin las medidas de seguridad básicas para evitar su escape o molestias a los demás pasajeros;
- 33) Quien mantenga animales en instalaciones que no cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias;
- 34) Quien mantenga a los animales de compañía, en condiciones contrarias a las cinco libertades de bienestar animal;
- 35) Quien ubique a los animales, en espacios muy reducidos con relación a sus necesidades fisiológicas y etológicas, expuestos a las inclemencias del clima, hambre, sed o aislamiento;
- 36) Quien obligue a trabajar a los animales de compañía no destinados para actividades de trabajo;
- 37) Quien use la imagen de animales de compañía para simbolizar agresividad, maldad, peligro, zoofilia o pornografía en publicidad;
- 38) Quien se oponga o impida la inspección integral técnica especializada por parte de la Unidad de Protección y Bienestar Animal, en los establecimientos o espacios físicos donde las personas naturales o jurídicas se dediquen a la crianza de animales de compañía;
- 39) El representante que no registre los centros de adopción, refugios y albergues de animales de compañía en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU;
- 41) Quien no esterilice a los animales de compañía acorde a lo establecido en la normativa metropolitana reglamentaria o protocolaria vigentes;
- 42) Quien sacrifique, faene, desposte o provoque la muerte del animal destinado al consumo en espacios públicos o fuera de las instalaciones y ámbito laboral adecuados para la producción industrial, semi-industrial o artesanal de cárnicos, salvo la necesidad legalmente comprobada de conformidad con el régimen jurídico aplicable, para la práctica de faenamamiento por subsistencia;
- 43) El responsable del transporte de los animales destinados a consumo, trabajo u oficio que no cumpla con las especificaciones del vehículo detalladas en el presente título;
- 44) Quien transporte animales destinados al consumo en estado de gestación, enfermos, lesionados, que sufran emaciación, hacia centros de faenamamiento o camales;
- 45) Los prestadores de servicios que incumplan con las especificaciones técnicas aplicables, así como la normativa metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes;
- 46) Quien use cualquier tipo de confinamiento permanente en animales, en espacios reducidos como jaulas convencionales o jaulas de batería. Así como quien realice el

confinamiento temporal en jaulas que no garanticen el bienestar animal o no permitan al animal echarse, levantarse, extender sus miembros o darse vueltas;

La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves será sancionada como infracciones muy graves.

Serán sancionadas con una cinco (5) remuneraciones básicas unificada o servicio comunitario equivalente a 350 horas por cada infracción descrita en los numerales precedentes de este artículo.

Artículo 106.- Infracciones muy graves. - Las infracciones muy graves son las siguientes:

- 1) Quien realice o practique actividades facultadas únicamente a médicos veterinarios o ejerza sin el registro de su título profesional;
- 2) Quien crie, reproduzca o entrene animales para peleas o combates; así como quien organice o promueva dichas peleas entre animales o entre animales y personas;
- 3) Quien crie, reproduzca y entrene animales para carreras, así como quien organice o promueva dichas carreras.
- 4) Quien asista, participe o apueste en las peleas entre animales o entre animales y personas o en carreras con animales;
- 5) Quien utilice animales en espectáculos circenses;
- 6) Quien use métodos aversivos de entrenamiento que causen malestar, dolor o miedo al animal contraviniendo las especificaciones técnicas aplicables, así como en la normativa metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes como por ejemplo los collares de ahogo o de castigo;
- 7) Quien o quienes realicen actos de comercio de animales domésticos de manera ambulatoria en el espacio público o privado;
- 8) Quien hacie, maltrate o torture animales;
- 9) Quien abandone animales en lugares públicos o privados tales como veterinarias, peluquerías y hoteles caninos entre otros, así como en las reservas naturales en el Distrito Metropolitano de Quito;
- 10) Quien encadene o ate animales para mantener en cautiverio, así como privarlo totalmente de su movilidad natural;
- 11) Quien someta a los animales a situaciones de enjaulamiento permanente;
- 12) Quien practique o permita que se practiquen en las animales mutilaciones con fines estéticos, salvo el caso de tratamiento veterinario específico;

13) Quien comercialice animales de compañía mutilados en el Distrito Metropolitano de Quito;

14) Quien envenene animales en el Distrito Metropolitano de Quito;

15) Quien sacrifique o cause la muerte de animales, ya sea en forma masiva o individual, sean que estos se encuentren bajo su responsabilidad o la de otros, mediante métodos prohibidos en el presente Título;

16) Quien o quienes entreguen de forma gratuita u onerosa animales vivos para que sean utilizados en procedimientos de experimentación en escuelas o colegios del Distrito Metropolitano de Quito;

17) Quien o quienes entreguen de forma gratuita u onerosa animales destinados a la experimentación incumpliendo las especificaciones técnicas aplicables, así como en la normativa metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes;

18) Quien utilice animales para cualquier actividad ilícita o delictiva;

19) Quien utilice animales como medio de extorsión;

20) Quien utilice animales como mecanismos de violencia de género o intrafamiliar;

21) Quien incumpla respecto a la tenencia de animales de compañía peligrosos establecido en las especificaciones técnicas aplicables, así como en la normativa metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes;

22) Quien o quienes utilicen animales en espectáculos públicos o privados, filmaciones, actividades publicitarias o de cualquier índole en las que se les ocasione daño, dolor, agonía, sufrimiento o tratamiento antinatural y que pueda herir la susceptibilidad de las personas que contemplan el o los eventos;

23) Los camales o centros de faenamiento que no cuenten con al menos un profesional de la salud mental;

24) Permitir la reproducción de más de una camada por perra por año en los criaderos autorizados;

25) La introducción de animales vivos o agonizantes en las cámaras frigoríficas o en recipientes de agua hirviendo.

Serán sancionadas con diez (10) remuneraciones básicas unificadas; más la medida reparatoria integral que se establece en este título; además de pasar a constar en el registro pertinente de conformidad con la normativa legal nacional y metropolitana vigente.

Artículo 107.- De la emisión de resolución sancionatoria por parte de la Institución Metropolitana de Control.- Cuando la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito emita una resolución administrativa sancionatoria por las infracciones establecidas en los artículos precedentes estableciendo medidas de reparación de conformidad a la normativa constitucional, convencional, legal

nacional y metropolitana vigentes, se incluirá que el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de dicha reparación sea realizada por la Unidad de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 108.-De la Medida de Reparación Integral del daño ocasionado a la fauna urbana. - Serán medidas de reparación integral, las que se determinen en la normativa metropolitana reglamentaria de aplicación vigente en armonía con el régimen jurídico aplicable, debiendo considerar entre estas medidas al servicio comunitario.

Artículo 109.- Del servicio comunitario. - El servicio comunitario comprenderá actividades que se ejecuten en beneficio de la fauna urbana de conformidad con la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria aprobada por el ente rector metropolitano de salud que debe incluir el seguimiento de su cumplimiento por parte de la Unidad de Bienestar Animal.

En caso de incumplimiento del servicio comunitario dispuesto se procederá con el cobro de la multa estipulada en este título de acuerdo con el tipo de infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. La Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano Quito en el plazo de treinta (30) días contados desde la sanción de esta ordenanza metropolitana sustitutiva, procederá a gestionar el cierre del PROYECTO MANEJO DE FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO/URBANIMAL perteneciente a la Dirección de Promoción, Prevención y Vigilancia de la Salud que es parte de la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. La Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito en coordinación con la Dirección Metropolitana Financiera, procederá a traspasar el presupuesto asignado al PROYECTO MANEJO DE FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO/URBANIMAL, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha exacta en que la UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL adscrita a la Secretaría de Salud en la estructura orgánica del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. La Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano Quito, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, reubicará al personal o servidores públicos del PROYECTO MANEJO DE FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO/URBANIMAL dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha exacta en que la UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL adscrita a la Secretaría de Salud en la estructura orgánica del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. La Secretaría General del Concejo Metropolitano, en el término de treinta (30) días contados desde la sanción de la presente

ordenanza metropolitana, proceda al correspondiente remplazo de la numeración de los artículos del del Título VI, del Libro IV.3 y siguientes del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, con números cardinales secuenciales y consecutivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. El Concejo del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de sesenta (60) días contados desde la sanción de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, debe plantear la reforma, sustitución o agregado pertinente para que en el LIBRO III.5 PRESUPUESTO, FINANZAS Y TRIBUTACIÓN del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, se proceda a viabilizar la autogestión de la Unidad de Bienestar Animal fijando las tasas por los servicios que preste, así como su adecuada distribución presupuestaria, que debe considerar también lo generado por las multas que se cobren por quienes incurran en infracciones contra la fauna urbana.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. La Secretaría Metropolitana de Salud en el plazo de noventa (90) días contados desde la sanción de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, debe emitir el Reglamento de aplicación de este Título, en cuyo texto se desarrollará con claridad y detalle el tipo de las medidas reparatorias integrales, debiéndose contarse con la participación de todos los grupos que aportaron con la elaboración del texto de esta ordenanza metropolitana.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA. La Secretaría Metropolitana de Salud en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la sanción de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, debe emitir los protocolos técnicos-científicos de conformidad con lo establecido en la normativa internacional, convencional, metropolitana vigentes y los requerimientos específicos de la UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL, debiendo contar con la participación de todos los grupos que aportaron con la elaboración del texto de esta ordenanza metropolitana.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. En el término de noventa (90) días contados desde la sanción de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, la Dirección Metropolitana de Informática de conformidad con el régimen jurídico aplicable procederá a la elaboración de la herramienta tecnológica, base del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU debiendo contar con los requerimientos de la Secretaría Metropolitana de Salud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, tendrán un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de inicio de funcionamiento del

Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, para proceder a inscribirse, registrarse e ingresar todos lo requerido por la normativa metropolitana vigente, así como la información que requiera la Secretaría Metropolitana de Salud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA. En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, todas las instituciones metropolitanas que tengan a su cargo o utilicen animales para sus actividades deberán actualizar su reglamentación administrativa de acuerdo al presente Título.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA. El Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito por intermedio de la Secretaría Metropolitana de Comunicación, en un término de (90) días desde la sanción de esta ordenanza metropolitana sustitutiva ordenanza metropolitana sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, establecerá de manera obligatoria, un programa permanente de educación, capacitación, difusión y socialización de esta normativa, para que los actores y la ciudadanía en general conozcan los detalles así como las herramientas respectivas con el objeto de lograr su adecuada implementación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA. En el plazo de (2) dos años contados desde la vigencia de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva ordenanza metropolitana sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, las personas naturales o jurídicas, los titulares o tenedores que no se encuentren autorizados para la reproducción de animales en el Distrito Metropolitano de Quito, deberán esterilizar a todos los animales de compañía, a partir de los tres (3) meses de edad, caso contrario incurrirán en una infracción muy grave de conformidad con la normativa metropolitana vigente. Los Centros Veterinarios habilitados y en funcionamiento en el Distrito Metropolitano de Quito, se encuentran obligados a informar sobre el cumplimiento de esta disposición a la Unidad de Bienestar Animal una vez que sea parte de la Secretaría de Salud en la estructura orgánica del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA. En un plazo de (5) años contados desde la vigencia de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva ordenanza metropolitana sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, las personas naturales o jurídicas, titulares o tenedores de animales destinados a consumo deberán hacer una transición a sistemas libres de jaulas como se menciona en el presente Título.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. A partir de la sanción de esta ordenanza metropolitana sustitutiva, El Ejecutivo del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano

de Quito, incorporará la UNIDAD DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL adscrita a la Secretaría de Salud en la estructura orgánica del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. La Alcaldía del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, dispondrá a la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, así como al Comité Operativo de Emergencias del Distrito Metropolitano de Quito, que se incluya a los animales en los protocolos y procesos de evacuación, emergencia y rescate ante desastres naturales y desastres provocados por el ser humano.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA. De conformidad con lo que establece la normativa nacional y metropolitana vigentes, las veedurías ciudadanas, se conformarán de acuerdo a la normativa legal vigente, para que procedan a realizar el seguimiento de la elaboración técnica y científica del o los protocolos, así como del reglamento de aplicación del presente título por parte de la Secretaría Metropolitana de Salud.

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA. El o los Protocolos técnicos-científicos elaborados por la Secretaría Metropolitana de Salud deberán ser actualizados periódicamente en un tiempo no menor a dos años de acuerdo con los requerimientos que vaya generando la UNIDAD DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA. Toda la normativa punitiva sobre infracciones y sanciones que se encuentra establecida en el presente Título, en caso de que posteriormente sea tipificada en el código orgánico integral penal o la normativa nacional penal vigentes, por jerarquía legislativa, automáticamente se entenderá derogada en el contenido del presente Título, por lo tanto será inaplicable administrativamente para las entidades y autoridades metropolitanas a cargo de la protección, cuidado y control, así como del procedimiento administrativo sancionador y su respectiva sanción en cumplimiento al principio de favorabilidad.

DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito incorporará la tasa del 5% a la transacción de compra y venta de animales en los criaderos autorizados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la ordenanza número 861, publicada en el registro oficial número 526 del 17 de febrero del 2005 y sus reformas, ordenanza que contiene el reglamento a la ordenanza metropolitana Nro. 0128, publicada en el registro oficial nro. 444 de 18 de octubre del 2004, que determina las condiciones en las que se debe mantener a los perros y otros animales domésticos.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza metropolitana sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo

de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, posterior a su sanción por parte del Alcalde Metropolitano de Quito, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial y el dominio web del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 83.- Del servicio comunitario. El servicio comunitario comprenderá actividades que se ejecuten en beneficio de los animales o como medidas de reparación a la víctima de conformidad con las directrices de la UMGEFU.

BORRADOR

